



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-205/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PARTE TERCERA INTERESADA: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL
09 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: OSIRIS
VÁZQUEZ RANGEL

SECRETARIO: CARLOS ANTONIO
NERI CARRILLO

COLABORÓ: LUIS ARMANDO CRUZ
RANGEL

Ciudad de México, quince de agosto de dos mil veinticuatro.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en Sesión Pública de esta fecha, resuelve el **Juicio Electoral** que motivó la integración del expediente citado al rubro, promovido por el Partido Acción Nacional, en el sentido de **DECLARAR** la nulidad de la votación recibida en **1 (UNA)** casilla de la elección de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México en el **09** Distrito Electoral Uninominal, Demarcación Territorial **Cuauhtémoc** y en consecuencia, **MODIFICAR** los resultados del Cómputo Distrital de dicha elección.

ÍNDICE.

GLOSARIO..... 2

ANTECEDENTES..... 3

RAZONES Y FUNDAMENTOS..... 7

PRIMERO. Competencia. 7

SEGUNDO. Parte tercera interesada..... 7

TERCERO. Causales de improcedencia..... 10

CUARTO. Requisitos de procedencia..... 11

QUINTO. Materia de impugnación..... 15

SEXTO. Estudio de fondo. 18

SÉPTIMO. Recomposición del cómputo. 91

RESUELVE..... 97

GLOSARIO

Acto impugnado:	El Cómputo Distrital de la elección de Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México del 09 Distrito Electoral Uninominal.
Consejo Distrital y/o autoridad responsable:	Consejo Distrital 09 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Código Electoral local:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto Electoral/IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
LNE:	Lista nominal de electores.
OPLE:	Organismo Público Local Electoral
Parte actora o demandante:	Partido Acción Nacional.
Parte tercera interesada:	MORENA



PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
PT:	Partido del Trabajo.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte / SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral / órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

ANTECEDENTES

I. Proceso Electoral Local.

I. Proceso Electoral Local.

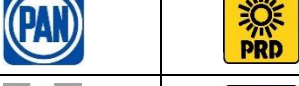
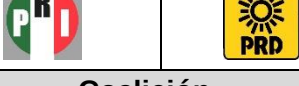
1. Convocatoria para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

El siete de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General del IECM aprobó mediante Acuerdo **IECM/ACU-CG-061/2023** la Convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos para participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para elegir a la Jefatura de Gobierno, Diputadas y Diputados del Congreso de la Ciudad de México; Alcaldesas y Alcaldes, así como Concejales y Concejales de las dieciséis Demarcaciones Territoriales.

2. Inicio del Proceso Electoral. El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024, para elegir, entre otros, a la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

3. Jornada Electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro¹, se celebró la jornada electoral del proceso local relativo a la elección de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

4. Sesión del Consejo Distrital. El cuatro de junio, concluyó el cómputo distrital de la elección de la Jefatura de Gobierno, correspondiente al **09** distrito electoral local, arrojando los siguientes resultados:

Partido político	TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO	
	Con número	Con letra
	37,697	Treinta y siete mil seiscientos noventa y siete
	19,641	Diecinueve mil seiscientos cuarenta y uno
	2,815	Dos mil ochocientos quince
	5,695	Cinco mil seiscientos noventa y cinco
	4,170	Cuatro mil ciento setenta
	14,204	Catorce mil doscientos cuatro
	63,328	Sesenta y tres mil trescientos veintiocho
Coalición		
	5,091	Cinco mil noventa y uno
	807	Ochocientos siete
	147	Ciento cuarenta y siete
	100	Cien
Coalición		
		6,375

1 En adelante, todas las fechas que se citen corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión expresa.



Partido político			TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO	
			Con número	Con letra
				Seis mil trescientos setenta y cinco
			367	Trescientos sesenta y siete
			900	Novecientos
			939	Novecientos treinta y nueve
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS			209	Doscientos nueve
VOTOS NULOS			3,574	Tres mil quinientos setenta y cuatro
TOTAL			166,059	Ciento sesenta y seis mil cincuenta y nueve

5. Sesión del Consejo General. El ocho de junio, el Consejo General del IECM declaró válida la elección de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, y emitió la constancia de mayoría en favor de la candidata postulada por la **coalición** integrada por los partidos políticos **MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México**.

II. Juicio Electoral.

1. **Demanda.** El ocho de junio, la parte actora promovió juicio electoral para controvertir el cómputo distrital de la elección de Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, correspondiente al **09** distrito electoral local, realizado por el Consejo Distrital.

2. **Publicitación del juicio y parte tercera interesada.** El presente medio de impugnación fue publicitado en los estrados del Consejo Distrital, durante el plazo previsto en el artículo 77, fracción I, de la Ley Procesal; tiempo durante el cual compareció el tercero interesado.

3. Remisión del expediente. El trece de junio, el Consejo Distrital remitió al Tribunal Electoral la demanda, las cédulas de publicitación, el informe circunstanciado, el escrito del tercero interesado y las constancias relacionadas con el cómputo reclamado.

4. Turno. Mediante acuerdo de veinte de junio, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-205/2024** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado en Funciones Osiris Vázquez Rangel, para sustanciarlo y, en su oportunidad, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

5. Radicación. El veinticuatro de junio, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el expediente.

6. Requerimiento. En su oportunidad el Magistrado Instructor requirió diversa documentación necesaria para el estudio y resolución del presente asunto, misma que fue remitida, en cumplimiento, por la autoridad responsable, así como por las Juntas Distritales Ejecutivas 02 y 12 del INE en la Ciudad de México, mediante oficios recibidos el veintiocho y veintinueve de junio.

7. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda de Juicio electoral y decretó el cierre de instrucción, debido a que no existían actuaciones pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, cuando, como máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, se encarga de garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo del proceso electoral.

Dicha hipótesis se actualiza en el caso, debido a que la parte actora controvierte el cómputo distrital de la elección de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, correspondiente al **09** distrito electoral local en la demarcación Cuauhtémoc.²

SEGUNDO. Parte tercera interesada.

En autos consta el escrito del tercero interesado, por medio de su representante suplente acreditado ante el **09** Consejo Distrital, mismo que será analizado a continuación, en cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 44 de la Ley Procesal.

² Con fundamento en los artículos 1, 17, 122, Apartado A, Bases VII y IX, en relación con el 116, Base IV, incisos b), c), l) y m), de la Constitución General; 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución local; 105 y 111 de la Ley General; 1, 2, 3, 30, 31, 33, 34, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracción I y 185 fracciones III, IV y XVI, del Código Electoral; y 1, 28, 30, 31, 32, 36, 37, fracción I, 85, 102, 104, 108 y 110 de la Ley Procesal.

Se reconoce el carácter de parte tercera interesada al partido **MORENA**, en atención a que guarda un interés incompatible con los de la parte actora³.

Lo anterior, porque la parte actora solicita la nulidad de la votación recibida en **sesenta y una casillas**, en las que aduce que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 113, fracción III de la Ley Procesal, relativa a la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas legalmente; y **sesenta y cuatro casillas** más, en las que afirma de configura la causal relativa al error o dolo en el escrutinio y cómputo, establecida en la fracción IV del mismo artículo; mientras que, MORENA tienen un interés opuesto, al pretender que se confirme la votación recibida y el Cómputo Distrital impugnado.

Además, cumple con los requisitos previstos en el artículo 44 de la Ley Procesal, conforme a lo siguiente:

1. Forma. El escrito del comparecencia contiene el nombre del tercero interesado y la firma de la persona que lo representa ante el Consejo Distrital **09**; señala domicilio para oír y recibir notificaciones, la razón del interés jurídico en que se fundan y su pretensión consistente en que se confirme la votación recibida y el Cómputo Distrital impugnado.

2. Oportunidad. Se estima satisfecho este requisito, en atención a que el tercero interesado compareció dentro de las setenta y dos horas, siguientes a la publicitación de la demanda.

³ En términos del artículo 43 párrafo 1 fracción III de la Ley Procesal.

Lo que, se corrobora con las constancias que obran en autos, de las que se advierte que la autoridad responsable recibió el medio de impugnación a las veintitrés horas con veinte minutos del ocho de junio.

A su vez, la publicitación de la demanda en estrados del Consejo Distrital inició a las trece horas con treinta minutos del nueve de junio, y su retiro aconteció a la misma hora del doce de junio.

De ahí que, si el tercero interesado se apersonó el once de junio a las dieciocho horas con diez minutos, resulta oportuna su comparecencia.

3. Legitimación y personería. Los requisitos se colman, debido a que el tercero interesado, cuenta con legitimación para comparecer al presente juicio, toda vez que se trata del partido que, en coalición, postuló a la candidata ganadora de la elección cuyo cómputo distrital se controvierte; por lo cual, la determinación que se adopte en el presente fallo podría resultar contraria a sus intereses.

Asimismo, **Sergio Armando Maldonado Huerta** tiene personería para actuar a nombre del tercero interesado, en tanto que es representante suplente de MORENA, acreditado ante el 09 Consejo Distrital, calidad que le es reconocida en el informe circunstanciado, en términos del artículo 78, fracción I, de la Ley Procesal .

4. Interés jurídico. De conformidad con el artículo 43, fracción III, de la Ley Procesal, este requisito se colma porque el compareciente cuenta con interés jurídico en la causa, derivado de un derecho incompatible con la pretensión de la parte demandante.

En efecto, la candidatura que postuló el tercero interesado en coalición resultó electa para el cargo de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, por lo cual, la determinación que se adopte en el presente fallo podría resultar contraria a sus intereses, de llegarse a modificar el cómputo impugnado.

TERCERO. Causales de improcedencia.

3.1. Extemporaneidad de la demanda.

El Consejo Distrital señala la improcedencia del juicio, debido a su aparente falta de oportunidad, pues según su postura, el plazo de cuatro días para la presentación de la demanda, conforme al artículo 42 de la Ley Procesal, corrió del tres al siete de junio, si se toma en cuenta que la parte actora dirige su reclamo en contra de actos acontecidos el dos de junio, durante la jornada electoral, al controvertir irregularidades acontecidas durante el funcionamiento de diversas casillas.

Argumento que se considera **infundado**, porque si bien es cierto que la parte actora manifiesta irregularidades ocurridas durante la jornada electoral, capaces de afectar la validez de la votación de ciertas casillas, resulta adecuado que señalara como acto impugnado el cómputo distrital realizado por la autoridad responsable —y, por tanto, que el plazo para impugnar corriera partir de la conclusión de tal cómputo—.

Lo anterior, porque sólo fue hasta la realización del cómputo distrital de la elección cuestionada, por parte de la autoridad responsable, que las irregularidades acontecidas en cada una de las casillas señaladas por la parte actora, como causales de nulidad de la votación, fueron capaces de trascender al resultado de la elección, al realizarse la sumatoria de los resultados de la votación captada en dichas casillas objetadas.

Conclusión respaldada con lo previsto por el artículo 104 de la Ley Procesal, en cuanto al momento en que iniciará el plazo para promover el juicio electoral en contra de los resultados de los cómputos distritales —a su vez, derivados de la sumatoria de todos los conteos efectuados en casilla—.

Así, ese momento consiste en la conclusión del cómputo distrital controvertido, dado que la propia ley adjetiva no prevé que los resultados de una elección y, por ende, las irregularidades que incidieron en ellos se impugnen por cada casilla, sino sólo hasta que se consolidan en un cómputo distrital.

De ahí lo **infundado** de lo planteado por la autoridad responsable, ya que, si el cómputo distrital impugnado concluyó el cuatro de junio, tal como se advierte en el acta respectiva, cuya copia certificada obra en autos, el plazo de cuatro días para la válida promoción de este juicio concluyó el ocho de junio, fecha en que la demanda fue presentada.

CUARTO. Requisitos de procedencia.

Este Tribunal Electoral procede a analizar si el medio de impugnación reúne los requisitos generales y especiales

establecidos en la normativa para determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada⁴.

4.1. Requisitos Generales.

Se tienen por satisfechos, toda vez que la demanda cumple los requisitos previstos en el artículo 42 y 47 de la Ley Procesal, tal como se precisa a continuación:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre de la parte actora y de su representante legal, así como la firma autógrafa de éste; domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifican con precisión los actos impugnados y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que los actos le causan, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

b. Oportunidad. La demanda se presentó en forma oportuna, tal como se expuso al responderse a la causal de improcedencia planteada por la autoridad responsable.

c. Legitimación y personería. La parte actora cuenta con legitimación para promover el Juicio Electoral en estudio, puesto que se trata de un partido político que participó en la elección que ahora impugna⁵.

Además, la demanda está firmada por **Juan Dueñas Morales**, como representante suplente de la parte actora ante la autoridad responsable, a quien la responsable reconoció tal

⁴ En virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, como se desprende del artículo 80 fracción III de la Ley Procesal.

⁵ En términos de los artículos 46 fracción I, inciso b) y 103 fracción IV de la Ley Procesal.

carácter en el informe circunstanciado, en términos del artículo 78 fracción I de la Ley Procesal, por lo que también se acredita el requisito de personería.

d. Interés jurídico. Se colma el requisito, pues la parte actora es un partido político contendiente en la elección cuyo cómputo distrital se impugna, siendo el presente juicio la vía idónea para, en caso de asistir la razón al demandante, restituirle en el derecho que dice vulnerado, mediante la recomposición de los resultados del cómputo en cuestión.

e. Definitividad. En el caso, no existe diversa instancia administrativa o jurisdiccional que la parte actora estuviera obligada a agotar antes de hacer valer el presente juicio.

f. Reparabilidad. El cómputo distrital señalado como acto impugnado no se ha consumado de manera irreparable, puesto que el mismo es susceptible de ser modificado, en caso de que se estime fundada la impugnación y se declare la nulidad de la votación en las casillas objetadas y, en consecuencia, modificar los resultados de la votación obtenida en el Distrito Electoral Uninominal **09** de la elección de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

4.2. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 105 de la Ley Procesal, como se expone a continuación:

a. Precisión de la elección que se controvierte. La parte actora impugna el cómputo distrital de la elección de **Jefatura de la Ciudad de México**, en el **09** distrito electoral local y,

como consecuencia, con la pretensión de que se recomponga dicho cómputo.

b. Individualización del acta distrital. En el caso que se analiza, se cumple el requisito porque la parte promovente señala que controvierte los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección para la Jefatura de Gobierno, practicado por la autoridad responsable en el **09** distrito electoral local.

c. Individualización por elección y por casilla de aquellas cuya votación se solicite que sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas. En el caso, la parte actora precisa en su demanda, la elección y las casillas cuya nulidad reclama.

En efecto, se inconforma con la votación recibida en:

Sesenta y una casillas, en las que aduce que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 113, fracción III de la Ley Procesal, relativa a la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas legalmente; y

Sesenta y cuatro casillas más, en las que afirma de configura la causal relativa al error o dolo en el escrutinio y cómputo, establecida en la fracción IV del mismo artículo.

d. Conexidad. La parte actora cumple con este requisito pues señala que impugna el cómputo correspondiente al 09 distrito electoral **local**, de la elección de la Jefatura de Gobierno, solicitando su modificación, aspecto que vincula al cómputo total y declaración de validez de la elección en cuestión.

En consecuencia, al encontrarse satisfechos los requisitos para la procedencia del juicio, este órgano jurisdiccional procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Materia de impugnación.

La parte actora impugna los resultados consignados en el acta del cómputo distrital de la elección de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, en el **09** distrito electoral local, con sede en la demarcación territorial Cuauhtémoc, al considerar que se actualizan, en **sesenta y una casillas** instaladas en dicho distrito, la causal de nulidad de la votación, prevista por el artículo 113, fracción III, de la Ley Procesal, mientras que en **sesenta y cuatro casillas**, la causal señalada en la fracción IV.

Ello, en función a que en esas casillas la votación fue recibida por personas no autorizadas para hacerlo, o bien, existió error o dolo en el escrutinio y cómputo de la votación.

5.1. Pretensión.

La pretensión de la parte actora es que se declare la nulidad de la votación emitida en las casillas señaladas en su demanda y, en consecuencia, se modifique el cómputo distrital impugnado.

5.2. Planteamiento.

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda⁶, a efecto de identificar los agravios, con

⁶ En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal.

independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

Así, del análisis realizado al escrito de demanda se advierte, en esencia, que la parte promovente estima que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción III del artículo 113 la Ley Procesal, en las siguientes casillas:

No.	Sección y Casilla	No.	Sección y Casilla
1.	4586 B	32.	4687 B
2.	4586 C2	33.	4689 C1
3.	4589 C2	34.	4692 C1
4.	4600 B	35.	4696 B
5.	4605 C1	36.	4697 B
6.	4606 C3	37.	4700 B
7.	4607 C2	38.	4702 C1
8.	4614 C1	39.	4702 C2
9.	4616 C1	40.	4705 B
10.	4617 B	41.	4710 B
11.	4621 C2	42.	4710 C1
12.	4623 C2	43.	4711 B
13.	4626 B	44.	4711 C2
14.	4633 C1	45.	4719 C1
15.	4633 C2	46.	4728 B
16.	4636 C2	47.	4730 B
17.	4637 C2	48.	4733 B
18.	4638 B	49.	4736 B
19.	4638 C1	50.	4740 B
20.	4639 B	51.	4748 B
21.	4646 B	52.	4751 B
22.	4656 C1	53.	4753 B
23.	4659 C1	54.	4754 C2
24.	4663 C1	55.	4755 C1
25.	4667 C2	56.	4756 B
26.	4668 C2	57.	4822 C1
27.	4677 C1	58.	4822 C2
28.	4681 B	59.	4824 B
29.	4682 B	60.	4827 C2
30.	4682 C1	61.	4841 C1
31.	4686 C2		

Asimismo, la demandante refiere que se actualiza la causal de nulidad contemplada en la fracción IV del artículo 113 de la Ley Procesal en las casillas:



No	Sección y casilla		No	Sección y casilla	
1.	4589	B	33.	4685	C1
2.	4593	B	34.	4686	C1
3.	4597	B	35.	4687	B
4.	4603	B	36.	4687	C1
5.	4605	C1	37.	4689	C1
6.	4608	B	38.	4692	B
7.	4609	C1	39.	4694	B
8.	4610	C1	40.	4695	B
9.	4611	B	41.	4697	C1
10.	4613	C1	42.	4700	B
11.	4616	B	43.	4702	C1
12.	4620	B	44.	4706	B
13.	4625	C1	45.	4710	B
14.	4633	C1	46.	4711	C1
15.	4637	B	47.	4714	B
16.	4637	C1	48.	4719	B
17.	4637	C2	49.	4731	B
18.	4639	C1	50.	4733	C1
19.	4644	B	51.	4738	B
20.	4655	C1	52.	4743	B
21.	4656	B	53.	4745	C1
22.	4658	B	54.	4747	B
23.	4658	C1	55.	4754	C1
24.	4662	C1	56.	4755	B
25.	4666	C1	57.	4756	B
26.	4667	C1	58.	4821	B
27.	4668	B	59.	4823	B
28.	4669	C1	60.	4825	C1
29.	4680	C1	61.	4826	C1
30.	4682	B	62.	4838	B
31.	4682	C1	63.	4839	C1
32.	4684	C1	64.	4842	B

Y como consecuencia de lo anterior, solicita la recomposición del cómputo distrital de la elección de la Jefatura de Gobierno.

5.3. Problemática a resolver.

Determinar si se actualizan las causales de nulidad aducidas por la parte actora, ya sea porque en ellas se recibió la votación por personas no autorizadas por la autoridad electoral o porque se acreditó la existencia de error o dolo irreparable y

no subsanable que fue determinante para el resultado de la elección.

SEXTO. Estudio de fondo.

6.1. Nulidades en materia electoral.

Las nulidades en cualquier sistema jurídico tienen como función primordial privar a un acto de eficacia como consecuencia de existir en su conformación un vicio que lo desnaturaliza. La invalidez absoluta de un acto sólo puede encontrar motivo en defectos sustanciales, no así por la concurrencia de anomalías meramente formales.

Ello ya que no podría ser aceptable la declaración de la nulidad “por la nulidad misma”, toda vez que debe mediar una irregularidad que atente contra de los principios que garantizan la libertad del voto ciudadano.

La irregularidad que se denuncie solo puede traer aparejada la nulidad de lo actuado, si con ello se ocasiona una violación al bien jurídico tutelado por la norma de tal magnitud, que atente con los valores fundamentales que protege la democracia.

Así, resulta necesario en el caso en estudio, evaluar el daño que se haya producido al bien jurídico tutelado. Para lo cual se debe verificar si los hechos con los que se actualiza la conducta resultan de tal índole que puedan distorsionar la voluntad ciudadana y, por consiguiente, **sean determinantes** para definir el resultado controvertido⁷.

⁷ Criterio contenido en la **Jurisprudencia 20/2004** de la Sala Superior, con rubro: “**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**”.

Lo anterior con el objeto de impedir que la voluntad ciudadana pueda verse afectada por irregularidades o imperfecciones menores en la Elección, lo cual resulta congruente con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, merced al cual lo útil no debe ser viciado por lo inútil⁸.

Ello debido a que la finalidad del sistema de nulidades en cualquier proceso electoral no tiene por objeto satisfacer requisitos formales, sino dejar sin efectos aquellos actos cuya gravedad y perjuicios impidan conocer la verdadera voluntad popular.

Por ello, en caso de que no se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refiere el artículo 113 de la Ley Procesal, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actuación no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa⁹.

En conclusión, para decretar la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, será necesario que se acrediten la totalidad de los supuestos normativos exigidos por cada causal y, además, que dicha sanción sea determinante para el resultado de la votación recibida en dichas mesas receptoras

⁸ Criterio contenido en la **Jurisprudencia 9/98** de la Sala Superior, con rubro: "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**".

⁹ Tal criterio ha sido sustentado por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia número **13/2000**, bajo el rubro: "**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)**".

de votos, de tal manera que de no haber acontecido dicha irregularidad habría un resultado diverso al consignado en las Actas respectivas.

En ese tenor, para que se destruya la presunción de legalidad respecto de la votación recibida en las casillas se requiere prueba plena. Es decir, debe demostrarse de manera fehaciente los supuestos previstos para la anulación de la votación, a fin de revertir la presunción de validez referida.

Por tanto, el análisis que realizará el Tribunal Electoral del presente asunto se basa sobre un interés jurídico verosímil a partir de conductas plenamente comprobadas, en los que se acrediten los elementos objetivos de la causal de nulidad que se invoca o que se haya deducido, y sea evidente la afectación al resultado de la Elección.

6.2. Metodología de análisis.

Dada la forma en que han sido expuestos los motivos de inconformidad, se analizarán en forma conjunta y para el análisis de las causales de nulidad de la votación aducida por la parte actora, se tomarán en cuenta los datos contenidos en los documentos siguientes, cuya copia certificada obra en autos del expediente, proporcionada por la autoridad responsable o, en su caso, por las 02 y 12 Juntas Distritales Ejecutivas del INE en la Ciudad de México:

- Listas nominales.
- Actas de Jornada.
- Actas de Escrutinio y Cómputo.
- Actas de incidentes.

- Encarte de ubicación e integración de mesas directivas de casilla.

6.3. Recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la legislación electoral aplicable (Artículo 113, fracción III de la Ley Procesal).

6.3.1 Decisión.

El agravio es **infundado**, toda vez que, a diferencia de lo planteado por la parte actora, en las casillas cuya votación se cuestiona, fungieron como personas funcionarias integrantes de las mesas directivas, quienes figuran en el Encarte de la respectiva sección electoral, o bien, aparecen en el correspondiente listado nominal, por lo que se encuentran en alguno de los supuestos bajo los cuales, la ley autoriza desempeñarse como personas receptoras del voto.

6.3.2. Marco normativo

Para efectos de analizar la causa de nulidad que nos ocupa, es necesario precisar cuáles son los órganos y quiénes las personas autorizadas para recibir la votación, atento a lo previsto en la Ley General y el Código Electoral local.

En todo sistema democrático resulta indispensable la renovación periódica de los órganos del Estado a través de elecciones populares.

Con este fin, el día de la jornada electoral en el ámbito de las casillas, quienes integran las mesas directivas, con la participación ordenada del electorado, ante la presencia de los representantes de partidos políticos y observadores, llevan a

cabo el acto más trascendente e importante del proceso electoral, consistente en la recepción de la votación.

Derivado de la reforma constitucional y legal en materia político-electoral de dos mil catorce, se instituyó un nuevo modelo de facultades entre las autoridades electorales del nivel federal y local, entre ellas, las correspondientes a la capacitación electoral, la designación de personas funcionarias electorales y la instalación y ubicación de las mesas directivas de casillas.

Para ello, se implementó un modelo de **casilla única** para los casos en que las elecciones federales y locales concurrieran. Siendo oportuno precisar que, en el proceso electoral actual, coincidieron tanto comicios federales como locales; y por tanto, se implementó dicho modelo de casilla, a fin de que la ciudadanía de la Ciudad de México pudiera acudir a sufragar por los Poderes federales y locales.

En ese sentido, en el Decreto publicado el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia político-electoral, se estableció que las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de las personas funcionarias de la mesa directiva en los Procesos Electorales Locales, se entendían delegadas a los OPLE, hasta en tanto no fueran reasumidas por votación de la mayoría del Consejo General del INE, en términos del Octavo Transitorio de dicho Decreto.

Posteriormente, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los

correspondientes Decretos por los que se expidieron la Ley de Partidos y la Ley General.

Al respecto, en el Transitorio Décimo Segundo de la Ley General, se estableció que las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de las personas funcionarias de la mesa directiva, en los Procesos Electorales Locales, se entendían delegadas a los OPLE, por virtud de lo establecido en el Octavo Transitorio del Decreto de diez de febrero de dos mil catorce, en tanto no fueran reasumidas por el INE.

Conforme a lo anterior, el catorce de julio de dos mil catorce, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo identificado con la clave **INE/CG100/2014**, mediante el cual, por unanimidad de votos de su integración, determinó que dicho Instituto reasumiera las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de las personas funcionarias de la mesa directiva, delegadas a los OPLES.

En ese sentido, en el acuerdo **INE/CG492/2023**, se aprobó la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2023-2024 y sus respectivos anexos.

En relación con lo anterior, mediante la emisión del acuerdo **INE/CG294/2023**, el Consejo General del INE aprobó el modelo de **casilla única** que se implementó en el proceso electoral 2023-2024, tanto a nivel federal como en la Ciudad de México.

De ahí que se considera que los órganos y personas autorizadas para recibir la votación en el presente proceso

electoral se deben estudiar conforme a lo establecido en la Ley General y no conforme a lo establecido en el Código Electoral Local; más aún, cuando el propio código comicial local prevé en su artículo 132, que en las elecciones concurrentes con la federal, la ubicación e integración de mesas directivas de casilla se realizará con base en lo dispuesto en la referida Ley y en los Lineamientos que para tales efectos emita el INE.

Ahora bien, el artículo 81, numeral 1 y 2 de la Ley General establece que las mesas directivas de casilla son los órganos formados por las y los ciudadanos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo; que son la autoridad electoral que tiene a su cargo durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

En este sentido, los artículos 83 a 87 de la referida Ley, establecen los requisitos para integrar las mesas directivas de casilla y las atribuciones de cada una de las personas que la integran, es decir, del o de la presidenta, el o la secretaria y las o los escrutadores.

El artículo 254 del mismo ordenamiento, estipula que el INE realiza el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla que recibirán la votación en la Jornada Electoral.

En las Juntas Distritales Ejecutivas recae la responsabilidad constitucional y legal de seleccionar y capacitar a la ciudadanía que integrará las mesas directivas de casilla, actividad fundamentada en los artículos 73, párrafo 1, inciso c) y 254, párrafo 1, incisos d) y g) de la Ley General.

Así, una vez designados a las personas funcionarias que integrarán a las mesas directivas de casilla, que se instalan en cada sección electoral, son los únicos órganos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de ésta.

El artículo 82, numeral 1 y 2 de la Ley General establece que las mesas directivas de casilla se integran por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, asimismo, estipula que para el caso de las consultas populares a realizarse se incorporará un escrutador más.

Además, señala que en aquellas entidades en que se celebren elecciones concurrentes con la federal, se instalará una casilla única para ambos tipos de elección, que se integrará por un presidente, dos secretarios, tres escrutadores y tres suplentes generales.

El día de jornada electoral, se instalará la mesa directiva de casilla única en el espacio o local que haya determinado el consejo distrital del INE, se recibirá la votación tanto de la federal como de la local en un mismo momento, pues el presidente entregará las boletas de ambas elecciones a los electores que acudan a votar. Un secretario se hará cargo de requisitar la documentación electoral del INE y el otro secretario del OPLE correspondiente.

El escrutinio y cómputo de la elección federal se hará de manera simultánea que el del procedimiento local. Al finalizarse, se integrarán los expedientes de cada elección y se armarán paquetes electorales diferenciados. La entrega de cada paquete electoral al órgano electoral correspondiente recaerá bajo la responsabilidad del presidente de casilla, quien instruirá a los secretarios para su entrega.

De lo anterior se advierte que, para que se actualice la causal de mérito, se requiere acreditar, alguno de los siguientes elementos:

- Que la votación se reciba por personas diversas a las autorizadas por el respectivo Consejo Distrital.

Esto es, que quienes reciban el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano electoral administrativo o que tratándose de funcionarios emergentes éstos no se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla, o bien, que tienen algún impedimento legal para fungir como personas funcionarias.

- Que la votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, que otro órgano diverso a la mesa directiva de casilla, aun cuando sea una autoridad electoral, reciba el voto de la ciudadanía; o
- Que la mesa directiva de casilla no se integre con la mayoría de las personas funcionarias (Presidente, Secretario y Escrutadores).

Conviene destacar que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarios propietarios de casilla deben presentarse para iniciar su instalación a partir de las siete horas con treinta minutos (7:30 horas), en presencia de las y los representantes de los partidos políticos que concurren, debiéndose levantar el Acta de Jornada Electoral, en la que se hará constar, entre otros datos, el nombre de las personas que actúan como funcionarias de

casilla, conforme lo dispone el artículo 273, párrafos 2 y 5 de la Ley General, el Acta deberá ser firmada, tanto por los funcionarios como por los representantes que actuaron en la casilla, según lo determina el artículo 275 del mismo ordenamiento.

Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de una o varias de las personas funcionarias designadas como propietarias, el artículo 274 del mismo ordenamiento establece la forma de sustitución de las personas ausentes.

De tal suerte que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarias propietarias de casilla deben proceder a su instalación a partir de las 8:00 (ocho) horas, en presencia de las y los representantes de los partidos políticos que concurran, debiéndose levantar el acta de la jornada electoral.

Así, conforme lo dispone el artículo 274 de la ley en cita, de no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos, estando presente el presidente, éste designará a las personas funcionarias faltantes, primero, recorriendo el orden de las presentes y habilitando a las suplentes y, en su caso, con el electorado que se encuentre en la casilla.

En términos del mismo artículo, no encontrándose presente el presidente, pero sí el secretario, éste asumirá las funciones de aquél y procederá a la instalación de la casilla.

Estando alguna de las personas designadas como escrutadoras, una de ellas asumirá las funciones de presidente y hará la designación de los funcionarios faltantes.

Estando sólo los suplentes, uno asumirá la función de presidente y los otros de secretario y primer escrutador, debiendo proceder el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

En caso de no asistir las personas previamente designadas, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de esta y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación.

Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las diez horas (10:00), los representantes de los partidos políticos y de Candidaturas Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a las personas funcionarias necesarias para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

Los nombramientos nunca podrán recaer en las personas con el carácter de representantes de los partidos o de los representantes de candidaturas independientes y deben recaer en la ciudadanía que se encuentren en la casilla para emitir su voto.

Hechas las sustituciones en los términos que anteceden, la mesa recibirá válidamente la votación, y funcionará hasta su clausura.

Es preciso señalar, que la Sala Superior al resolver los juicios identificados con los números de expedientes **SUP-JRC-266/2006** y **SUP-JRC-267/2006**, sostuvo que cuando existe sustitución de las personas funcionarias de la mesa directiva de casilla, no es necesario asentar, forzosamente, en el acta de la jornada electoral, el motivo de dicha sustitución o el procedimiento que se siguió para sustituir a los ausentes.

Por tanto, la omisión de asentar tales datos no implica que se hayan conculcado las reglas de integración de casilla establecidas en la legislación, ni que la sustitución de personas funcionarias se haya realizado en contravención a la normatividad.

Esa omisión, lo único que acreditaría es que las personas funcionarias de casilla dejaron de asentar en las Actas de Jornada Electoral, el motivo por el cual se llevó a cabo la referida sustitución y el desarrollo del procedimiento para realizar la misma, sin embargo, no hay vínculo lógico o jurídico alguno entre dicha omisión, y la circunstancia de que se hayan violado o no, las reglas de integración de casillas.

Sólo sería indebida la sustitución si con la demás documentación de la casilla, se acreditara que para la sustitución indicada no se siguió el procedimiento establecido previamente en la ley, ni se designó a las personas autorizadas legalmente para sustituir al ausente, por ejemplo: al designar como persona funcionaria de casilla a una representante partidista, a la ciudadanía que no pertenezca a la sección respectiva, o bien, cuando a quienes nombró la autoridad electoral administrativa se presentaron en la casilla y fueron

rechazados para poner a los que, finalmente, integraron la mesa directiva.

Pero cuando en lugar de ello, se cuenta con el dato preciso de que las personas funcionarias sustitutas son de la sección respectiva, con eso debe considerarse que las sustituciones se ajustaron a las exigencias de la ley; máxime si al realizarlas, ninguna oposición se manifestó por las personas representantes partidistas y éstas estuvieron presentes desde la instalación de la casilla e inicio de la recepción de la votación.

Además, que ante las circunstancias prevalecientes en muchos lugares del país, en que las personas funcionarias de casilla no cuentan necesariamente con experiencia o conocimientos sobre el llenado de las actas de jornada electoral, es natural que en ocasiones resten importancia al asiento de datos sobre actos que están apreciando y que constituyen sólo formalismos que en su concepción son intrascendentes, o bien que se haya omitido simplemente por las prisas o por alguna circunstancia ajena a su voluntad.

Para analizar esta causal en primer lugar se debe comparar a las personas funcionarias que integraron las mesas directivas de casilla, con aquéllas autorizados por el INE, con base en el Encarte en el que consta la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla para las elecciones del dos de junio.

Lo anterior, porque en dicho documento constan los nombres de las personas que fueron seleccionadas por el INE para integrar las mesas directivas de cada una de las casillas.

Así, en caso de que el nombre de alguna persona funcionaria que integró alguna casilla apareciera en el Encarte de la misma o en alguna de las casillas de la misma sección electoral, se consideraría que dicha persona funcionaria sí estaba autorizada para integrar la mesa directiva de casilla, por lo que la alegación deviene infundada.

Sin embargo, en caso de que las personas funcionarias que integraron las casillas no aparecieran en el Encarte, se procedería a buscar su nombre en la copia certificada de la Lista Nominal de electores de toda la sección correspondiente a la casilla en la que actuó; lo anterior, porque ante la ausencia de las o los funcionarios de casilla originalmente designados, pueden tomarse votantes de la misma sección electoral, para integrar la mesa directiva de casilla.

Así, en el caso de que la persona que integró la casilla perteneciera a dicha sección electoral, se estimaría que el agravio devendría infundado ya que estaría facultado para recibir la votación en la casilla de dicha sección electoral.

Por otra parte, se actualizaría la nulidad de la votación recibida en la casilla, en el caso de que alguna o alguno de sus integrantes no apareciera en el Encarte y tampoco en la Lista Nominal de electores de la sección electoral en la que actuó.

Por último, debe decirse que la Sala Superior ha establecido, que constituye una carga procesal para las personas impugnantes, el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los

agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados.

6.3.3. Caso concreto.

Una vez establecido el marco jurídico, se procede a realizar el análisis de la causal de nulidad invocada por la parte actora, atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre los nombres de las personas que fueron designadas, según la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla para la elección del dos de junio, también conocida como **“Encarte”**, en relación con las personas que actuaron durante ese día con tal carácter, según las correspondientes actas de la jornada electoral, y/o de escrutinio y cómputo, así como las correspondientes a incidentes.

Ahora bien, la parte actora aduce que es nula la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla, porque se **recibió por personas distintas a las facultadas por la Ley**, con lo cual, en su estima, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 113 fracción III de la Ley Procesal.

Por lo que, de acuerdo al criterio sustentado por la Sala Superior en el Recurso de Reconsideración **SUP-REC-893/2018**, cuando la persona recurrente aporte, para el análisis de la causal en estudio, los datos de identificación de la casilla, así como el nombre completo de las personas que considere que recibieron la votación sin tener facultades para ello, constituye información suficiente a efecto de verificar las actas de escrutinio y cómputo, así como de jornada electoral y en su caso, advertir si la persona que menciona la parte actora, fungió o no como funcionaria o funcionario de casilla; para posteriormente, cotejarlo con el Encarte y el Listado Nominal

correspondiente, a fin de verificar si estaba designada para tal efecto o si pertenece a la sección respectiva.

Así, este órgano jurisdiccional contará con elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar con actas, Encarte y Listado Nominal, si se actualiza la causal de nulidad invocada y esté en condiciones de dictar la sentencia correspondiente.

La causal de nulidad de mérito se entenderá actualizada cuando se acredite que la votación, efectivamente, se recibió por personas distintas a las facultadas conforme a la normativa electoral, sea que hayan sido designadas durante la etapa de preparación de la elección, en el procedimiento relativo a la integración de las mesas directivas de casilla, o durante el día de la jornada electoral, en cualquiera de los supuestos de sustitución contemplados por la ley de la materia.

Por lo que, tal y como se mencionó con anterioridad, las personas que sustituyan a las funcionarias o funcionarios ausentes deben cumplir con el requisito de estar inscritas o inscritos en la Listado Nominal correspondiente a la sección de la casilla de que se trate, y no estar impedidas legalmente para ocupar el cargo.

De ahí que, se reitera, este órgano jurisdiccional considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre los nombres de las personas que fueron designadas como funcionarias de las mesas directivas de casilla, en relación con las que realmente actuaron durante la jornada electoral como tales, de conformidad con las actas levantadas en la casilla el día de la jornada electoral.

Para tal efecto, en dichas actas, aparecen los espacios para anotar los nombres de las personas funcionarias que participaron en la instalación y recepción de la votación, así como los cargos ocupados por cada una y sus respectivas firmas; asimismo, tienen los espacios destinados a expresar si hubo o no incidentes durante la instalación o durante la recepción de la votación, así como en su caso, los incidentes que se registraron.

De igual manera, se atenderá al contenido de las diversas hojas de incidentes relativas a cada una de las casillas en estudio, con el fin de establecer si en el caso concreto, se anotaron circunstancias relacionadas con este supuesto.

En el caso, se analizará el Encarte, las actas de la jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, y la Lista Nominal de la sección correspondiente, relativas a cada una de las casillas impugnadas, las cuales tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 61 párrafo segundo de la Ley Procesal, tienen valor probatorio pleno, máxime que no obra en autos prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos consignados en las mismas.

Asimismo, constan en autos los escritos de incidentes relacionados con algunas casillas en estudio, los que en concordancia con el citado artículo 61 párrafo 3 de la Ley Procesal, sólo harán prueba plena cuando, por la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, junto con los demás elementos que obren en los expedientes, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

Con el objeto de determinar si se actualiza la causal de nulidad en estudio, este Tribunal Electoral realizará el análisis de la causal de nulidad invocada en cada una de las casillas denunciadas, por medio de un cuadro comparativo, el cual se integra con el número de distrito electoral local, la casilla de que se trata; el cargo, nombre de la persona cuya actuación se cuestiona; los nombres de las personas funcionarias facultadas para actuar en la casilla de acuerdo con el Encarte; los nombres de la ciudadanía que, conforme a las actas levantadas en la casilla respectiva, recibieron la votación y el cargo que ocuparon; y finalmente, en su caso, con las observaciones, en donde se señala si hubo corrimiento de las personas funcionarias, o bien, si las personas funcionarias habilitadas se encuentran o no en la LNE de la sección.

Por lo que, en ese sentido este Tribunal Electoral procede al análisis de la causal de nulidad invocada, respecto de las casillas denunciadas, de las cuales se aducen los siguientes supuestos:

A) Integración de mesas directivas con personas designadas por la autoridad electoral.

Respecto a las casillas que se presentan en la tabla siguiente, no se actualiza la causa de nulidad, resultando **INFUNDADO** lo planteado por la parte actora, debido a que:

a) Las personas cuya actuación se controvierte, realmente desempeñaron el cargo cuestionado —ya que aparecen en actas correspondientes— y fueron autorizadas por la autoridad electoral para ejercer ese cargo, tal como lo demuestra la aparición de sus nombres en el Encarte; y

b) Las personas cuya actuación se objeta en la demanda, no fueron las que ejercieron los cargos controvertidos, pues en las actas elaboradas en las casillas, aparecen los nombres de personas autorizadas en el Encarte para ejercer esos cargos.

Casos que serán explicados en la siguiente tabla.

No.	SECCIÓN	CASILLA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA CUYA ACTUACIÓN SE IMPUGNA EN LA DEMANDA	ENCARTE	ACTA DE JORNADA VIO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
1.	4586	C2	PRESIDENTE/A	Ariadne Michel Alemán Fuentes	Ariadne Michel Alemán Fuentes	Ariadne Michel Alemán Fuentes
2.			1ER. SECRETARIA/O	Luis Abraham Castell Torres	Luis Abraham Castell Torres	Luis Abraham Castell Torres
3.	4589	C2	1ER. ESCRUTADOR/A	Bertha Eugenia Solís Santillán	Bertha Eugenia Solís Santillán	Bertha Eugenia Solís Santillán
4.	4600	B	1ER. ESCRUTADOR/A	Alfonso Hernández Susana	Aarón Rojas Cortés	Ildefonso Hernández Susunaga ¹⁰
5.	4605	C1	PRESIDENTE/A	Rojas Terán Rojas Terán	Juan Fernando Maldonado Bautista	Juan Fernando Maldonado Bautista
6.			1ER SECRETARIO/A	Eric Miguel Miguel	Alejandra Chamú Tepoxtlán	Alejandra Chamú Tepoxtlán
7.			2DO SECRETARIO/A	Juana Díaz Neris	Jesus Martin Reyes Soto	Jesús Martín Reyes Soto
8.			1ER ESCRUTADOR/A	Tania Monserrat Barrientos Mendiola	Ana Michelle Lujan Martínez	Margarita Santillán Corona (1RA ESCRUTADORA EN EL ENCARTE)
9.			2DO ESCRUTADOR/A	Pablo Cruz Vidal	Margarita Santillán Corona	Óscar Sayago Mendoza (3ER. ESCRUTADOR EN EL ENCARTE)

¹⁰ *Nota: En la demanda se advierte que, respecto al primer escrutador de la casilla básica en la sección 4600, se indica el nombre de Alfonso Hernández Susana, sin embargo, esta autoridad electoral advierte que se trata de Ildefonso Hernández Susunaga, segundo escrutador en el encarte.



No.	SECCIÓN	CASILLA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA CUYA ACTUACIÓN SE IMPUGNA EN LA DEMANDA	ENCARTE	ACTA DE JORNADA VIO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
10.	4606	C3	1ER ESCRUTADOR/A	Gerardo Cadalleno Ortiz	Jesús Ignacio Elizarrarás Bonilla	Noemí Muñoz Reyes (3RA.ESCRUTADOR A EN EL ENCARTE)
11.	4637	C2	PRESIDENTE/A	Hernández Aideret Cruz	Erick Yael Diaz Nieto	Erick Yael Diaz Nieto
12.			1ER SECRETARIO/A	Augusto César Castillejas	Luis Manuel Perulles Pérez	Luis Manuel Perulles Pérez
13.			2DO SECRETARIO/A	Brenda Lizbeth García Castillo	Ana Itzel Diaz Nieto	Ana Itzel Diaz Nieto
14.			1ER ESCRUTADOR/A	César Armando Gonzáles Gonzáles	Cesar David Escárcega Arriaga	María Jessica Eugenia Camacho Bobadilla (2DA ESCRUTADORA EN EL ENCARTE)
15.			3ER ESCRUTADOR/A	Shirley de Narra Castillo	Lourdes Ortega Delgadillo	Lourdes Ortega Delgadillo
16.	4638	B	1ER. ESCRUTADOR/A	Gabriel Osvaldo Coutiño Sánchez	Gabriel Osvaldo Coutiño Sánchez	Marcial Escobar Rodríguez (2DO. ESCRUTADOR EN EL ENCARTE)
17.	4639	B1	1ER ESCRUTADOR/A	Shirley Adoración de María Carranza	Shirley Adoración De María Castillo Carranza	Adriana García Tzompaxtle (2DA. ESCRUTADORA EN EL ENCARTE)
18.	4646	B1	PRESIDENTE/A	Edith Libeth Díaz Flores	Rocío Contreras Alcántara	Rocío Contreras Alcántara
19.	4659	C1	1ER SECRETARIO/A	Raquel Pedroza Castro	Raquel Pedraza Castro	Raquel Pedraza Castro ¹¹
20.	4667	C2	PRESIDENTE/A	Pamela Valverde Olguín	Pamela Valverde Olguín	Pamela Valverde Olguín

¹¹ En la demanda se advierte que, respecto a la primera secretaria de la casilla contigua 1 en la sección 4659, se indica el nombre de Raquel Pedroza Castro, sin embargo, esta autoridad electoral advierte que se trata de Raquel Pedraza Castro.

No.	SECCIÓN	CASILLA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA CUYA ACTUACIÓN SE IMPUGNA EN LA DEMANDA	ENCARTE	ACTA DE JORNADA VIO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
21.	4668	C2	PRESIDENTE/A	Mauricio Díaz Hernández	Mauricio Díaz Hernández	Mauricio Díaz Hernández
22.	4677	C1	PRESIDENTE/A	Janine Rendón Morquecho	Sarahi Rivero López	Sarahi Rivero López
23.			1ER SECRETARIO/A	Arturo Enrique Peña	Lilia Deloiza Quintero	Lilia Deloiza Quintero
24.			2DO SECRETARIO/A	Claudia Alemán Arce	Ricardo Gutiérrez Martínez	Ricardo Gutiérrez Martínez
25.			1ER ESCRUTADOR/A	Rodrigo Castro Ramírez	Mario Eugenio Herrejon Bueno	Mario Eugenio Herrejon Bueno
26.			2DO ESCRUTADOR/A	Ernesto Ruíz Jaramillo	Francisco López Maldonado	Alejandro Espejo Vallejo (3ER. ESCRUTADOR EN EL ENCARTE)
27.	4681	B1	1ER SECRETARIO/A	Isabel María García	María Isabel García XX	María Isabel García
28.	4682	B1	PRESIDENTE/A	Manzano Cuarto Manzano Cuarto	Melanie Saraí Becerril Jiménez	Melanie Saraí Becerril Jiménez
29.			1ER SECRETARIO/A	María Sharai Escobar Rosales	Joaquín Enrique Becerril Soria	Joaquín Enrique Becerril Soria
30.			2DO SECRETARIO/A	Eugenio Fernando Cárdenas Velázquez	Elisa Arroyo Torres	Elisa Arroyo Torres
31.			1ER ESCRUTADOR/A	Juan Manuel Ernesto López Salazar	Angelica Jaquelinne Sánchez Arroyo	Angelica Jaquelinne Sánchez Arroyo
32.			2DO ESCRUTADOR/A	Laura Guzmán Victoria	Silvia Denice Jiménez Serra	Silvia Denice Jiménez Serra
33.			3ER ESCRUTADOR/A	Jorge Hernández Navarrete	Buenaventur a Lorenzo Alemán	Buenaventura Lorenzo Alemán
34.	4682	C1	PRESIDENTE/A	Melanie Saraí Becerril Jiménez	Lourdes Sierra Arias	Lourdes Sierra Arias



No.	SECCIÓN	CASILLA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA CUYA ACTUACIÓN SE IMPUGNA EN LA DEMANDA	ENCARTE	ACTA DE JORNADA VIO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
35.			1ER SECRETARIO/A	Giovanni Constantino Camargo Antonio	Giovanni Constantino Camargo Antonio	María Pola Ramírez Terrones ¹² (2DA. SECRETARIA EN EL ENCARTE)
36.	4687	B1	PRESIDENTE/A	Becerril Jiménez Becerril Jiménez	José De Jesús de Aquino Curiel	José de Jesús de Aquino Curiel
37.			1ER SECRETARIO/A	Joaquín Enrique Becerril Seria	Omar Patiño Sierra	Omar Patiño Sierra
38.			2DO SECRETARIO/A	Elisa Arroyo Torres	Francisco González Lugo	Francisco González Lugo
39.			1ER ESCRUTADOR/A	Angélica Jaqueline Sánchez	Carlos Adrián Evangelista Cortés	Carlos Adrián Evangelista Cortes
40.			2DO ESCRUTADOR/A	Silvia Denice Jiménez Seria	Ana María Gred Pacheco	Diana Carolina Tovar Ortiz (3RA. ESCRUTADORA EN EL ENCARTE)
41.	4697	B1	1ER ESCRUTADOR/A	Víctor Rodrigo Téllez Godos	Cristofer Daniel Ochoa Reyes	Claudia Sadurni Mejía (2DA. ESCRUTADORA EN EL ENCARTE)
42.	4700	B1	1ER SECRETARIO/A	Ricardo López	Ricardo López López	Pablo Eduardo Barrios Figueroa (2DO. SECRETARIO EN EL ENCARTE)
43.	4719	C1	1ER SECRETARIO/A	Ana Karen Aguilar González	Ana Karen Aguilar González	Melody Anahí Chumacero Zuñiga (2DA. SECRETARIA EN EL ENCARTE)
44.			1ER ESCRUTADOR/A	Ana María Diaz Camacho	Ana María Diaz Camacho	Carlos Alberto Becerra Andoaga (2DO. ESCRUTADOR EN EL ENCARTE)
45.	4736	B1	1ER ESCRUTADOR/A	Alondra Leticia Cuapio Kuri	Evelin Lizeth Pérez Leal	Evelyn Lizeth Pérez Leal
46.			2DO ESCRUTADOR/A	Iván Pizarro	Alejandro Villalobos Hernández	Alejandro Villalobos Hernández
47.	4748	B1	2DO ESCRUTADOR/A	Luis Francisco Cortés Cervantes	Luis Francisco Cortés Cervantes	Luis Francisco Cortés Cervantes
48.	4751	B1	2DO ESCRUTADOR/A	Josandi Mendoza García	Heidi Marcela Torres Hernández	Josandi Mendoza García (3RA. ESCRUTADORA EN EL ENCARTE)

¹² En las actas elaboradas en casilla se advierte que se asentó el nombre de *María Paola Ramírez Terrones*, sin embargo, esta autoridad electoral advierte en el encarte, que se trata de *María Pola Ramírez Terrones*.

No.	SECCIÓN	CASILLA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA CUYA ACTUACIÓN SE IMPUGNA EN LA DEMANDA	ENCARTE	ACTA DE JORNADA VIO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
49.	4827	C2	PRESIDENTE/A	Guillermo Jiménez Rivas	Janet Rodríguez Fregoso	Janet Rodríguez Fregoso
50.			1ER SECRETARIO/A	María Cristina Rivas García	Román Flores Sánchez	Román Flores Sánchez
51.			2DO SECRETARIO/A	Gabriela Tejo Jiménez	Edgardo José Cuervo Uribe	Eduardo José Cuervo Uribe
52.			1ER ESCRUTADOR/A	María Eugenia Alvarez Garibay	Macario Arturo Sánchez Campa	Macario Arturo Sánchez Campa.
53.			2DO ESCRUTADOR/A	Hanna Melanie Morales	Aura María Rosales Rubio	Aura María Rosales Rubio
54.			3ER ESCRUTADOR/A	María Eugenia de la Torre Osnalla	Ángel Raymundo Sierra Tardencilla	Ángel Raymundo Sierra Tardencilla

Como se observa, en las casillas impugnadas, las personas funcionarias cuyos nombres aparecen en las actas de jornada, corresponden a los nombres que figuran en el Encarte, es decir, se trata de las personas designadas por la autoridad electoral para el cargo que, conforme a las propias actas, efectivamente desempeñaron y para el cual fueron capacitadas.

Cabe aclarar que entre tales casillas, se encuentran algunos casos donde se controvierte a quienes fungieron como secretarios o escrutadores, pero en una posición distinta a la que se les asignó según el Encarte, por ejemplo, las casillas **4605 C1 y 4719 C1**, donde las personas designadas como escrutadores segundos, en las respectivas actas fueron identificados como escrutadores primeros, o bien, la secretaria

segunda aparece en actas como secretaria primera; circunstancia que no actualiza irregularidad alguna, ya que las personas capacitadas como secretarias, con independencia de que en el encarte se les otorgue un número ordinal, que sugiere una prelación, realizan funciones de la misma naturaleza, sin existir una distinción o jerarquía entre ellas, como también sucede con las personas escrutadoras.

En ese sentido, se estima que la integración de las mesas directivas señaladas fue conforme a derecho, razón por la cual, no se actualiza la causa de nulidad.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que existen supuestos en los que se detectaron algunas variaciones entre los nombres planteados por la parte actora en su demanda, los asentados en las actas elaboradas en casilla y el Encarte. Cuestión que resulta mucho más notoria en las casillas **4600 B** y **4639 B**.

Sin embargo, este Tribunal Electoral advierte que se trata de errores en la manera como la demandante hace referencia a los nombres de las personas, que, según su postura, no debieron fungir como funcionarias de casilla; o bien, en la forma como las personas que elaboraron las actas, comprendieron el nombre de sus compañeras en la mesa directiva de casilla, a quienes no conocían con anterioridad.

Referencia errónea que, de cualquier manera, en cuanto a las actas, queda solventada por esta jurisdicción, partiendo de los nombres correctos visibles en el Encarte, o bien, en cuanto a la demanda, que se desvirtúa al coincidir los nombres de las

personas que figuran en el Encarte, con los nombres que quedaron inscritos en actas y, por ende, que corresponden a personas autorizadas para recibir la votación, sin que haya algún indicio que indique algo diverso.

Mención especial merece lo alegado en la demanda respecto a quien supuestamente fungió como segunda secretaria en la casilla **4682 C1**, pues lo cierto es que dicha persona sí figura en el encarte, pero como presidenta, cargo que en la realidad desempeñó, tal como se advierte en actas.

En ese sentido, resulta **infundado** lo alegado por la parte actora.

B) Integración de mesas directivas de casilla en las que existió corrimiento y suplencia en los cargos de las personas funcionarias.

Ahora bien, a continuación, se realizará el análisis de casillas, en las cuáles, este órgano jurisdiccional advierte que ante la ausencia de algunas de las personas funcionarias, autorizadas por la autoridad electoral para integrar las mesas directivas de casillas, se procedió a realizar el corrimiento de los cargos con las personas que se encontraban presentes, de manera que, por ejemplo, una escrutadora fungió como secretaria, o una secretaria como presidenta, o una suplente entró en funciones; también se incluyen en este supuesto, los casos en que personas autorizadas intercambiaron entre sí, funciones no similares, como sería cuando una persona designada como escrutadora actuó como secretaria y viceversa.



Para llegar a dicha conclusión, este órgano jurisdiccional identificó:

- a) Por un lado, que las personas cuya actuación se controvierte, realmente desempeñaron el cargo cuestionado —ya que aparecen en actas de las respectivas casillas— pero fueron autorizadas por la autoridad electoral para ejercer otro cargo, tal como lo demuestra la aparición de sus nombres en el Encarte; personas respecto a las cuales, si bien, el cargo ejercido no corresponde al cargo asignado conforme al Encarte, en este mismo documento se advierte que sí fueron designados por la autoridad, pero en un distinto cargo o como suplentes; y,
- b) Por otra parte, que las personas cuestionadas por la parte actora, no figuran en las actas levantadas en la casilla, pero en las propias actas, en el respectivo cargo controvertido, figuran personas que efectivamente aparecen en el Encarte, pero participaron en el corrimiento de funciones, incluyéndose a los suplentes.

Para mayor ilustración se anexa la siguiente tabla, en la cual, los casos correspondientes al segundo supuesto se encuentran subrayados:

No.	SECCIÓN	CASILLA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA SEÑALADA EN LA DEMANDA	ENCARTE	ACTA DE JORNADA Y/O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES SOBRE EL CORRIMIENTO
1.	4586	C2	2DO. SECRETARIO/A	Blanca Estela Chávez García	Lorena Flores Aguirre	Blanca Estela Chávez García	La persona funcionaria originalmente era tercera escrutadora.

No.	SECCIÓN	CASILLA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA SEÑALADA EN LA DEMANDA	ENCARTE	ACTA DE JORNADA Y/O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES SOBRE EL CORRIMIENTO
			1ER. SUPLENTE	Andrea Hernández	Ana Lidia Hernández Franco	Ana Lidia Hernández Franco	Esta persona fue designada como suplente y fungió como escrutadora.
2.	4606	C3	PRESIDENTE/A	Manuel Cuauhtémoc Cuauhtémoc	Daniela Cruz Colin	Ángel Trejo Del Río	El cargo de presidente fue asumido por el segundo secretario.
3.			1ER SECRETARIO/A	Rodríguez Marín Marín	Diego Ruíz Hernández	Germán Ortiz Arellano	El cargo de primer secretario fue asumido por el segundo escrutador.
4.	4614	C1	1ER. ESCRUTADOR/A	Isabella C. López Nájera	Silvia Pineda Pérez	Isabella Estefanía López Nájera	La persona que ejerció como funcionaria era suplente.
5.	4626	B	2DA. SUPLENTE	Silvia Chávez García	María Silvia Chávez García	Silvia Chávez García	Esta persona fue designada como suplente y fungió como escrutadora.
6.	4637	C2	2DA. ESCRUTADORA	María Eugenia Cedillo	María Jessica Eugenia Camacho Bobadilla	Verónica García Gutiérrez	La persona que ejerció como funcionaria era suplente.
7.	4638	B	2DO. ESCRUTADOR/A	Marcial Rodríguez	Marcial Escobar Rodríguez	Andrea Zaragoza Flores	La persona que ejerció como funcionaria era suplente.
8.	4638	C1	3ER. ESCRUTADOR/A	José Roberto Rosa García	Norma Flores Torres	José Roberto Rojo García ¹³	La persona que ejerció como funcionaria era suplente.
9.	4646	B	2DO SECRETARIO/A	Fernando Contreras	Fernando Corona Contreras	Beatriz Corona Ávila	La persona funcionaria originalmente era escrutadora.
10.			1ER ESCRUTADOR/A	Anabell Ayala	Anabel Sandoval Ayala	Fernando Corona Contreras	La persona funcionaria originalmente era segundo secretario.
11.			2DO ESCRUTADOR/A	Kassandra Stephanía Torres Fernández	Beatriz Corona Ávila	María Elena Juárez Hernández	La persona que ejerció como funcionaria era suplente.
12.			3ER ESCRUTADOR/A	Alejandra Eunice Aguilar Piña	Alejandra Eunice Aguilar Piña	María Inés Olvera Galván	La persona que ejerció como

¹³ En la demanda se advierte que, respecto al tercer escrutador de la casilla contigua 1 en la sección 4638, se indica el nombre de José Alberto Rosa García, sin embargo, esta autoridad electoral advierte que se trata de José Roberto Rojo García.



No.	SECCIÓN	CASILLA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA SEÑALADA EN LA DEMANDA	ENCARTE	ACTA DE JORNADA Y/O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES SOBRE EL CORRIMIENTO
							funcionaria era suplente.
13.	4682	C1	2DO SECRETARIO/A	Lourdes Arias	María Pola Ramírez Terrones	Valeria González Ontiveros	El cargo de segunda secretaria fue asumido por la primera escrutadora.
14.	4687	B1	3ER ESCRUTADOR/A	Buenaventura Lorenzo Aleman	Diana Carolina Tovar Ortiz	Oscar Antonio Barrera Villalobos	La persona que ejerció como funcionaria era suplente.
15.	4692	C1	1ER SECRETARIO/A	Luis Daniel Barajas Juárez	Luis Daniel Barajas Juárez	María Guadalupe Martínez Martínez	La persona que ejerció como funcionaria en el cargo era suplente.
16.			1ER ESCRUTADOR/A	Víctor Manuel Patlan Corral	Víctor Manuel Patlan Corral	Juan Raymundo Mariscal Quinto	La persona funcionaria originalmente era segundo secretario.
17.	4702	C1	2DO SECRETARIO/A	Edgar Díaz González	Mónica Azucena Herrera Franco	Brandon Edgar Díaz González	La persona funcionaria originalmente era segundo escrutador.
18.			3ER ESCRUTADOR/A	Angélica Velázquez Velázquez	Silvia Denice Jiménez Serra	Norma Angélica Contreras Velázquez	La persona que ejerció como funcionaria era suplente.
19.	4719	C1	2DO SECRETARIO/A	Melody Anahi Chumacero Zuñiga	Melody Anahi Chumacero Zuñiga	Reyna María Aguilar Pérez	La persona que ejerció como funcionaria era suplente.
20.	4736	B	3ER ESCRUTADOR/A	Antonio Esaú Sánchez Castañeda	Antonio Esaú Sánchez Castañeda	María Antonieta Rita Carbajal Vega	La persona que ejerció como funcionaria era suplente.
21.	4748	B	1ER ESCRUTADOR/A	Rafael del Valle Contreras	Rafael del Valle Contreras	Wólfra Mondragón Sánchez	La persona que ejerció como funcionaria era suplente.
22.	4824	B1	3ER ESCRUTADOR/A	Nezida Citlalli Ruíz López	Gloria Osiris Rosas Sánchez	Nelida Citlalli Ruiz López	La persona que ejerció como funcionaria era suplente.

Conforme al apartado de observaciones de la tabla anterior, se advierte que en las casillas impugnadas, las personas que efectivamente fueron apuntadas en las respectivas actas, participaron en un **corrimiento de cargos**, es decir, al no presentarse las personas funcionarias inicialmente designadas

por el INE, se procedió a sustituir los cargos faltantes con las personas propietarias y suplentes que se encontraban presentes y, en consecuencia, fungieron en un cargo distinto a aquel para el cual originalmente se les designó o se trata de suplentes que entraron en funciones.

Al respecto, como ha quedado establecido en el marco jurídico, se tiene que, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida por la ausencia de uno o varios de las o los funcionarios designados como propietarios, ésta se **integrará recorriendo el orden de las personas funcionarias presentes y habilitando a las suplentes.**

Sin que se oponga a lo anterior que, en varias casillas de las analizadas en este apartado, como la **4646 B** y **4692 C1**, la prelación entre los cargos no se siguiera estrictamente y que, por ejemplo, personas designadas como secretarías se desempeñaran como escrutadoras, pues esa situación no representa anomalía alguna capaz de afectar la validez de la votación, ya que de cualquier modo, aun cuando tal prelación no fuera observada, lo cierto es que todas las personas que recibieron la votación fueron capacitadas por la autoridad electoral, figuraban en el encarte y, por ende, estaban autorizadas para actuar como lo hicieron.

En ese orden de ideas, no se actualiza la causal de nulidad, toda vez que, como se observó, para que las mesas directivas de casillas se encontraran debidamente integradas y así, estar en condiciones de recibir la votación, **se llevó a cabo el corrimiento previsto en la norma.**

Lo anterior, no representa irregularidad alguna capaz de afectar la validez de la votación, pues lo relevante es que las mesas directivas se integraron por las y los ciudadanos capacitados y autorizados para ello, incluyendo a suplentes generales, mismos que tienen la calidad para fungir en cualquiera de los cargos de la mesa directiva, tal como lo prevé el artículo 82 de la Ley General.

Bajo esa lógica, con independencia de la función desempeñada por las distintas personas funcionarias, las casillas analizadas en el presente apartado, operaron con todos los cargos indispensables para ello y en términos de ley.

No se omite precisar, que existen supuestos en los que se detectaron algunas variaciones entre los nombres planteados por la parte actora en su demanda y los asentados en las actas elaboradas en casilla, en el Encarte y la lista nominal de electores, tal como ocurre en las casillas **4638 C1** y **4702 C1**.

Sin embargo, este Tribunal Electoral advierte que se trata de meros errores en la manera como la demandante hace referencia a los nombres de las personas, que según su postura, no debieron fungir como funcionarias de casilla, referencia que, de cualquier manera, queda desvirtuada al coincidir los nombres de las personas que figuran en el encarte, aunque sea en otro cargo de la respectiva casilla, con los nombres que quedaron inscritos en actas y, por ende, que corresponden a personas autorizadas para recibir la votación, sin que haya algún indicio que indique algo diverso.

En lo que concierne a las casillas **4586 C2 y 4626 B**, se explica lo siguiente:

En la primera, en el supuesto más favorable para la parte actora, se asume que no objeta la designación de “*Andrea Hernández*” como suplente —lo cual no le generaría perjuicio alguno, al no encontrarse ese nombre en actas de la casilla— sino la actuación de Ana Lidia Hernández Franco, como escrutadora.

En la segunda, se comprende su agravio enderezado contra la actuación de María Silvia Chávez García como escrutadora.

En ambos casos, su planteamiento respecto a la nulidad de la votación es **infundado**, porque ello válidamente pudo deberse a un corrimiento de las funciones y dichas personas aparecen en el Encarte como suplentes de cada casilla, sin que en la demanda se aporten elementos, ni esta instancia juzgadora los advierta, para suponer que, aun siendo suplentes, no hubo razón para que desempeñaran el cargo.

Con base en lo anterior, resulta **infundado** lo manifestado por la parte actora.

C) Integración por personas designadas en el encarte, pero en distinta casilla de la misma sección electoral; así como por personas en el listado nominal de la respectiva sección electoral.

Ahora bien, en relación a las casillas enlistadas en este apartado, para su examen se tomará en cuenta:



- a) Que la parte actora se queja de personas que fungieron como funcionarias receptoras del voto, cuyos nombres efectivamente coinciden con las asentadas en las respectivas actas elaboradas en casilla, pero según la demandante, no aparecen en el Encarte; así como,
- b) Que con independencia de lo aducido en la demanda para controvertir el desempeño de ciertas personas, como receptoras del voto en determinados cargos, quienes ejercieron las funciones reclamadas estaban autorizados por la autoridad electoral y por la ley aplicable, al figurar en el Encarte, pero en otra casilla de la propia sección, o al aparecer en el listado nominal de la misma (casos que se subrayan en el siguiente cuadro).

Lo anterior, como se observa a continuación:

No.	SECCIÓN	CASILLA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA SEÑALADA EN LA DEMANDA	ENCARTE	ACTA DE JORNADA Y/O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
1.	4586	B	2DO. ESCRUTADOR/A	Ángel Cuéllar Sotelo	Emmanuel García Navarro	Ángel Guerrero Sotelo	Se encuentra inscrito en la LNE de la sección 4586 C1 pág. 5.
2.	4586	C2	2DO. ESCRUTADOR/A	Diana Martínez Zamorano	Jatziel Santiago Ávila Oliva	Diana Martínez Zamorano	Designada suplente en otra casilla de la misma sección.
3.			3ER ESCRUTADOR/A	Andres Yahir Galindo Guerrero	Blanca Estela Chávez García	Adiel Yahir Gallardo Guerrero	Se encuentra inscrito en la LNE de la sección 4586 B, pág. 21.
4.	4589	C2	2DO SECRETARIO/A	Marilyn Catherine Ramírez Pérez	Oscar Galindo Mendiola	Marilyn Catherine Ramírez Pérez	Se encuentra inscrita en la LNE de la sección

No.	SECCIÓN	CASILLA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA SEÑALADA EN LA DEMANDA	ENCARTE	ACTA DE JORNADA Y/O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
							4589 C2, pág. 4
5.	4614	C1	2DO SECRETARIO/A	Karen Rodríguez Rodríguez	Leticia Soledad Hernández Monter	Karen Aylin Contreras Rodríguez	Designada suplente en otra casilla de la misma sección.
6.			2DO. ESCRUTADOR/A	Felipe de Jesús López Estrada	Issac García Méndez	Felipe de Jesús López Estrada	Se encuentra inscrito en la LNE de la sección 4614 C1, pág. 9
7.			3ER ESCRUTADOR/A	Elizabeth Estrada Garduño	Karla Isabel Velázquez Solís	Elizabeth Estrada Garduño	Se encuentra inscrita en la LNE de la sección 4614 B, pág. 14
8.	4616	C1	3ER ESCRUTADOR/A	Rosario Edith Rodríguez Cadena	Leonel Guadalupe Balbuena Juárez	Rosario Edith Rodríguez Cadena	Se encuentra inscrita en la LNE de la sección 4616 C2, pág. 7.
9.	4617	B	1ER ESCRUTADOR/A	Beatriz Díaz González	Silvia Delgadillo Arzate	Beatriz Díaz González Alderete.	Designada escrutadora en otra casilla de la misma sección.
10.	4621	C2	2DO. ESCRUTADOR/A	Blanca Elena Reséndiz Rojas	Bruno Alejandro Ruíz Flores	Blanca Elena Reséndiz Rojas	Designada suplente en otra casilla de la misma sección.
11.			3ER ESCRUTADOR/A	Felicitas Hernández Román	Bryan Ángelo Gómez De Velazco Garcia	Felicitas Hernández Román	Designada suplente en otra casilla de la misma sección
12.	4623	C2	2DO. ESCRUTADOR/A	Valeria	Ivonne Rangel Romero	Valeria Montserrat Rojas Durán	Se encuentra inscrita en la LNE de la sección 4623 C2, pág. 7
13.			3ER ESCRUTADOR/A	Juan Jose Casimiro Casimiro	Diana Espinosa Sánchez	Benjamín Castañeda Pérez	Se encuentra inscrito en la LNE de la sección 4623 B, pág. 7



No.	SECCIÓN	CASILLA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA SEÑALADA EN LA DEMANDA	ENCARTE	ACTA DE JORNADA Y/O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
14.	4633	C1	2DO. ESCRUTADOR/A	Sara Ruth Arroyo García	Ana Silvia Mendoza Ortega	Sara Ruth Arroyo García	Designada suplente en otra casilla de la misma sección
15.		C2	1ER ESCRUTADOR/A	Karime Martín Martín	Diego Emiliano Schroeder Rueda	Karimen Martín Martín	Designada suplente en otra casilla de la misma sección.
16.			2DO. ESCRUTADOR/A	María de los Ángeles Tlapacoya	Alan Michelle Peña Ontiveros	María de los Ángeles Tlapacoya Cruz	Designada suplente en otra casilla de la misma sección.
17.			3ER ESCRUTADOR/A	Feliciano Aldave Peña	Francisco Marmolejo Cano	Feliciano Aldave Peña	Designado suplente en otra casilla de la misma sección.
18.	4636	C2	3ER ESCRUTADOR/A	José Antonio Chapul Vázquez	Alfredo Matehuala Sandoval	José Antonio Chapul Vázquez	Designado suplente en otra casilla de la misma sección
19.	4638	B1	3ER ESCRUTADOR/A	Micheline Antoine Ruiz López	Micheline Antoine Ruiz López	Jorge Adrián Cruz García	Designado suplente en otra casilla de la misma sección.
20.	4646	B1	1ER SECRETARIO/A	Aline Gabriela García Pérez	Aline Gabriela García Pérez	Marga Leticia Pajas Ortiz	Designada suplente en otra casilla de la misma sección.
21.	4656	C1	2DO. ESCRUTADOR/A	Juan Víctor Gómez	Daniel Rodolfo Ibarra Vazquez	Juan Víctor Gómez Frías	Designado suplente en otra casilla de la misma sección
22.			3ER ESCRUTADOR/A	Clemente Pérez Pérez	Amador Baltazar Saldaña	Clemente Pérez Dávila	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección 4656 C2, pág. 2
23.	4663	C1	1ER ESCRUTADOR/A	María Encarnación Martínez Sánchez	Carlos Adán Garcilazo Serenio	María Encarnación Martínez Sánchez	Designada suplente en otra casilla de la misma sección.

No.	SECCIÓN	CASILLA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA SEÑALADA EN LA DEMANDA	ENCARTE	ACTA DE JORNADA Y/O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
24.			2DO. ESCRUTADOR/A	Jesús Aníbal Segura	Reyna Jiménez Pimentel	Jesús Annibale Segura Nambo	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección 4663 C1, pág.17
25.			3ER ESCRUTADOR/A	Ángel Santillán Herrera	Luz Victoria Cortés Alvarado	Ángel Santillán Herrera	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección 4663 C1, pág.16
26.	4667	C2	2DO SECRETARIO/A	Rosa Guzmán Reyes	Paola Sthefania Meneses Andrade	Rosa Guzmán Reyes	Designada suplente en otra casilla de la misma sección.
27.			3ER ESCRUTADOR/A	Sebastián Oshia Baltazar	Jorge Alejandro Escalona Horta	Sebastián Ostria Baltazar	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección 4667 C2, pág. 14.
28.	4668	C2	3ER ESCRUTADOR/A	Araceli de los Santos García	Evangelina Sanchez Sedano	Araceli de los Santos García	Designada suplente en otra casilla de la misma sección.
29.	4677	C1	3ER ESCRUTADOR/A	Rosa Virginia Higuera	Alejandro Espejo Vallejo	Joshua García González	Designado suplente en otra casilla de la misma sección.
30.	4682	C1	2DO ESCRUTADOR/A	Ana María Labra Ávila	Ana María Labra Ávila	Patricia Vergara Almanza	Designada suplente en otra casilla de la misma sección.
31.	4686	C2	3ER ESCRUTADOR/A	Julio Francisco Toledan Yela	Erika Lorena Hernandez Segura	Julio Francisco Toledano Yela	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección 4686 C2, pág. 12.
32.	4689	C1	1ER ESCRUTADOR/A	Laura Teresa Ramírez Ortega	Bryan Avalos Parraguirre	Laura Teresa Ramírez Ortega	Designada suplente en otra casilla de la misma sección.
33.			3ER ESCRUTADOR/A	Raúl Alberto Aguirre Félix	Edith Berenice Guadarrama Mendoza	Raúl Alberto Aguirre Félix	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección



No.	SECCIÓN	CASILLA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA SEÑALADA EN LA DEMANDA	ENCARTE	ACTA DE JORNADA Y/O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
							4689 B, pág. 1
34.	4692	C1	2DO ESCRUTADOR/A	Graciela Miranda	Graciela Corral Miranda	María de los Ángeles García Sámano	Se encuentra inscrita en la LNE de la sección 4692 B, pág. 12.
35.	4696	B	3ER ESCRUTADOR/A	Dolores Vázquez Santos	Geovanni Cano González	Dolores Vázquez Santos	Designada suplente en otra casilla de la misma sección.
36.	4700	B	3ER ESCRUTADOR/A	Julio César Buenfil Martínez	Julio César Buenfil Martínez	Alejandra Yamilet López Salmerón	Se encuentra inscrita en la LNE de la sección 4700 C1, pág. 18.
37.	4702	C2	3ER ESCRUTADOR/A	Juan Ávila González	Herminia Gómez Hernández	Juan Ayala González	Designado suplente en otra casilla de la misma sección.
38.	4705	B1	1ER SECRETARIO/A	María Chávez Flores	Javier Francisco Morales Orozco	Moisés Ignacio Chávez Meza	Se encuentra inscrito en la LNE de la sección 4705 B, pág. 6.
39.	4710	B1	1ER SECRETARIO/A	Andrea Arina Pineda Guerrero	Allyson Gorostiza Ordaz	Andrea Aridai Pineda Guerrero	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección 4710 C1, pág. 9.
40.			2DO SECRETARIO/A	Humberto Ordoñez Velázquez	José Antonio Bautista De Jesús	Humberto Osorno Velázquez	Se encuentra inscrito en la LNE de la sección 4710 C1, pág. 8.
41.			1ER ESCRUTADOR/A	Cecilia Pérez Pérez	Moisés Domínguez Bello	Cecilia Paredes Pérez	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección 4710 C1, pág. 8.
42.			2DO. ESCRUTADOR/A	María Guadalupe Hernández Paz	Ignacio Salvador Elías Elías	María Guadalupe Hernández Paz	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección 4710 B, pág. 19.

No.	SECCIÓN	CASILLA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA SEÑALADA EN LA DEMANDA	ENCARTE	ACTA DE JORNADA Y/O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
43.			3ER ESCRUTADOR/A	<i>Kritsy Fuentes Velasco</i>	Alberto García Padilla	Kristov Daniel Fuentes Nolasco	Se encuentra inscrito en la LNE de la sección 4710 B, pág. 14.
44.	4710	C1	2DO SECRETARIO/A	Víctor Javier Antonio Paredes	Ana Luisa Castillo Velázquez	Víctor Javier Antonio Paredes	Designado suplente en otra casilla de la misma sección.
45.			1ER ESCRUTADOR/A	<i>Dominga Cajiga Corona</i>	Claudia Domínguez Vargas	Dominga Cajiga Serrano	Se encuentra inscrita en la LNE de la sección 4710 B, pág. 6.
46.			2DO. ESCRUTADOR/A	<i>Ernestina Velázquez Carrillo</i>	José Ignacio Elías Reyes	Anastasia Galinda Velázquez Carrillo	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección 4710 C1, pág. 21.
47.			3ER ESCRUTADOR/A	<i>Juan Mitranda Velázquez</i>	Edwin Hernández Gutiérrez	Juan Miranda Valdovinos	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección 4710 C1, pág. 4.
48.			3ER ESCRUTADOR/A	José Luis López Sandoval	María De Lourdes Bernal Bocanegra	José Luis López Sandoval	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección 4711 C1, pág. 10.
49.	4711	C2	3ER ESCRUTADOR/A	Gladis Bautista Aparicio	Ezequiel Olalde Ibarra	Gladys Bautista Aparicio	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección 4711 B, pág. 5.
50.	4719	C1	2DO ESCRUTADOR/A	Carlos Alberto Becerra Andoaga	Carlos Alberto Becerra Andoaga	Fernando Alejandro Esquivel Aguilar	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección 4719 B, pág. 9.
51.	4728	B	3ER ESCRUTADOR/A	Carlos Martínez Arizmendi	Iveth Cordero Bustamante	Carlos Martínez Arizmendi	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección 4728 B, pág. 13.



No.	SECCIÓN	CASILLA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA SEÑALADA EN LA DEMANDA	ENCARTE	ACTA DE JORNADA Y/O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
52.	4730	B	3ER ESCRUTADOR/A	Hernández Sánchez Sánchez	Hannia Haidee Calva Leon	Zenaida Hernández Sánchez	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección 4730 B, pág. 11.
53.	4733	B	3ER ESCRUTADOR/A	Claudia Mendoza Flores	Miriam Celeste Avalos González	Claudia Mendoza Flores	Se encuentra inscrita en la LNE de la sección 4733 C1, pág. 3.
54.	4740	B1	1ER ESCRUTADOR/A	Patricio Fuentes Benítez	María De Los Ángeles Ruiz Guzmán	Patricio Fuentes Benítez	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección 4740 B, pág. 9.
55.	4753	B	1ER ESCRUTADOR/A	Rodrigo Limón Limón	Ingrid Rubí Hernández Romero	Rodrigo Acalco Limón	Se encuentra inscrito en la LNE de la sección 4753 B, pág. 1.
56.			2DO. ESCRUTADOR/A	Marcela Torres Gómez	Ricardo Calderón Villagómez	Marcela Torres Gómez	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección 4753 C1, pág. 19.
57.			3ER ESCRUTADOR/A	Nallely Acalco Sánchez	Daniel Azamar Mariano	Nallely Acalco Sánchez	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección 4753 B, pág. 1.
58.	4754	C2	2DO. ESCRUTADOR/A	Rafael González Quijada	Magali Martínez Carmona	Rafael González Quijada	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección 4754 B, pág. 20.
59.			3ER ESCRUTADOR/A	Guadalupe Estefanía Carrillo	Sergio Daniel Pérez González	Guadalupe Estefanía Carrillo Flores	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección 4754 B, pág. 7.
60.	4755	C1	3ER ESCRUTADOR/A	Cecilia Arredondo López	Laura Adela Valadez Pérez	Cecilia Arredondo López	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección 4755 B, pág. 2.

No.	SECCIÓN	CASILLA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA SEÑALADA EN LA DEMANDA	ENCARTE	ACTA DE JORNADA Y/O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
61.	4756	B	3ER ESCRUTADOR/A	Jesús Áyax Esperanza Guzmán	Evelia Cuellar Delgado	Jesús Áyax Esperanza Guzmán	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección 4756 B, pág. 8.
62.	4822	C2	3ER ESCRUTADOR/A	José Efraín Pérez	Leonardo Uriel Cruz Nava	José Efraín Pérez Figueroa	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección 4822 C2, pág. 18.
63.	4841	C1	2DO. ESCRUTADOR/A	Natalia Reséndiz Sánchez	Juan Pablo Alcalá Ruíz	Natalia Reséndiz Sánchez	Se encuentra inscrita en la LNE de la sección 4841 C1, pág. 10.
64.			3ER ESCRUTADOR/A	Marco Antonio Sánchez Feria	Kevin Mariano Martínez Anleu	Marco Antonio Sánchez Feria	Se encuentra inscrita (o) en la LNE de la sección 4841 C1, pág. 13.

En términos de las razones consignadas en el apartado de observaciones de la tabla anterior, se advierte que en cada una las casillas enlistadas, las personas que efectivamente fungieron como receptoras del voto y, por ende, que fueron inscritas en las respectivas actas, habían sido designadas como integrantes de otras casillas de la misma sección, según se constató en el Encarte, o bien, se trató de personas ciudadanas tomadas de la fila de votantes y que figuran en la respectiva LNE de la sección.

Siendo presumible como motivo por el cual esas personas se desempeñaran en lugar de las designadas originalmente por el INE, el hecho de que estas últimas no se presentaran el día de la jornada electoral, por lo que, tal como lo autoriza el marco normativo ya explicado, se procedió a sustituir los cargos

faltantes, en algunos casos, con otras personas también capacitadas por la autoridad electoral y que, en función de ello, figuran en el Encarte, pero designadas como funcionarias en otra casilla de la misma sección.

Y en otros casos, la sustitución de las personas faltantes se hizo con vecinos de la misma sección electoral, formados en la fila para votar y que aparecen en el correspondiente Listado Nominal, tal como lo demostró, en cada casilla, la revisión de dicho documento.

De ahí que no existan elementos que permitan suponer que la integración de las casillas en cuestión constituyó una irregularidad.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, como se estableció en las observaciones, que existen supuestos en los que se detectaron algunas variaciones entre los nombres asentados en las actas elaboradas en casilla y la lista nominal de electores, cuestión que resulta más evidente en las casillas **4586 B, 4586 C2, 4606 C3, 4667 C2, 4710 B y 4710 C1**, donde respectivamente, en las actas se asentaron los nombres o apellidos "*Cuellar*", siendo lo correcto "*Guerrero*"; "*Gallardo*" en lugar de "*Galindo*"; "*Cadalleno Ortiz*", siendo lo correcto "*Ortiz Arellano*"; "*Ostria*" en vez de "*Oshia*"; "*Daniel Kristov Fuentes Nolasco*" en lugar de "*Kritsy Fuentes Velazco*" y "*Anastacia Galdina Velázquez Carrillo*" en lugar de "*Ernestina Velázquez Carrillo*".

Sin embargo, como se especificó en cada supuesto, este Tribunal Electoral advierte que se trata, de simples faltas

ortográficas, de la omisión de asentarse el nombre o alguno de los apellidos o de una confusión por parte de quien los nombres.

Todas estas situaciones —también ocurridas en las casillas **4623 C2, 4656 C1, 4686 C2, 4692 C1 y 4753 B**— con una explicación razonable, pues lejos de suponer que se trata de personas diferentes, es válido presumir que quienes se ocuparon de elaborar las actas de casilla, cometieron errores al apuntar los nombres de los restantes integrantes de la mesa directiva.

Es más, en los casos donde la variación implicó asentar un nombre o apellido diferente, ello encuentra justificación al advertirse, que en las actas atinentes se utilizó un mismo tipo de letra manuscrita, al parecer, correspondiente a una sola persona, la cual, es válido presumir, no conocía a las otras personas que también recibieron la votación, equivocando por eso la cita de sus nombres o apellidos, escribiéndolos erróneamente o confundiéndolos con otros.

Asimismo, de manera racional puede inferirse la existencia de un error, dado el gran parecido fonético en la mayoría de los nombres y apellidos señalados, siendo fácilmente posible, por tanto, que quien los haya asentado en actas, al momento de serle dictados, no haya escuchado con exactitud cierto nombre o apellido, o lo haya confundido con otro, antes de asentarlo en actas; máxime, cuando en todos los casos enunciados, la variación se reduce a uno sólo de los nombres o apellidos de la persona.

En cualquiera de tales casos, no se estima suficiente la existencia de nombres equivocadamente asentados en actas, como para decretar la nulidad de la votación en las comentadas casillas, pues el hecho de que algunos de esos nombres no coincidan con el Listado Nominal, no significa, en automático, que efectivamente, otras personas diferentes hayan recibido la votación.

Esto, aplicando el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, reflejado en el aforismo *“lo útil no puede ser viciado por lo inútil”*¹⁴.

De manera que la detección de inconsistencias, entre los nombres apuntados en las actas de una casilla y el Listado Nominal de la respectiva sección, no puede llegar, en automático, al extremo de acreditar la causal de nulidad de la votación relativa a su recepción por personas no autorizadas, cuando esa situación puede obedecer a otras cuestiones factibles, cuya válida presunción permite preservar la validez de la votación en casilla, sobre todo, cuando no existe prueba fehaciente que desvirtúe tal presunción.

Razón por la cual, resulta **infundado** lo manifestado por la parte actora.

D) Casillas que funcionaron con mesas directivas incompletas.

¹⁴ Conforme a la Jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.

A continuación, se analizarán las casillas en las cuales la parte actora señaló que la persona funcionaria abandonó el cargo para el que fue designada, así como las casillas en las cuales, aun cuando en la demanda se afirma que ciertas personas fungieron como funcionarias, las respectivas actas presentan espacios en blanco, en el renglón atinente al cargo controvertido.

No.	DTTO. LOCAL	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA SEÑALADA EN LA DEMANDA	ENCARTE	ACTA DE JORNADA Y/O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
1	09	4697	B	3ER. ESCRUTADOR/A	MÓNICA ELENA MARTÍNEZ TORRES	MÓNICA ELENA MARTÍNEZ TORRES	EN BLANCO	De las actas de jornada, así como de las de escrutinio y cómputo, se advierte que en los cargos señalados no hubo funcionarios que los desempeñaran.
2	09	4719	C1	3ER. ESCRUTADOR/A	MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ	MARÍA DE JESÚS CERÓN HERNÁNDEZ	EN BLANCO	*No se advierten incidentes en las casillas, relativos a la integración de las mesas directivas.
3	09	4822	C1	3ER. ESCRUTADOR/A	ABANDONÓ	JORGE ALVAREZ HERNÁNDEZ	JORGE ALVAREZ HERNÁNDEZ/EN BLANCO	En el acta de incidentes de la casilla se asentó que el tercer escrutador "abandonó su puesto por motivos de salud".

En lo que hace a tales casillas, lo planteado por la parte actora se entiende, como dirigido a cuestionar que la votación no fue recibida por quien se encuentra legalmente autorizado para ello, en la medida que la mesa directiva de tales casillas no estuvo debidamente integrada por todas las personas designadas en el Encarte.

Respecto a la casilla **4822 C1**, al contrastarse lo señalado en la demanda, con las constancias provenientes de la propia casilla, en efecto, queda acreditado que la persona que fungía como tercer escrutador abandonó su función. Mientras que en las casillas **4697 B y 4719 C1**, dado que las actas levantadas en ellas carecen de nombre y firma de un tercer escrutador, es posible inferir que esas mesas laboraron sin la presencia de una tercera persona que desempeñara esa función.

Sin embargo, en ninguna de las casillas bajo análisis tales circunstancias actualizan la causal de nulidad en estudio, pues por sí mismas no constituyen anomalías de relevancia para el resultado de la votación.

Si bien es cierto que el cargo de tercer escrutador en las casillas **4697 B y 4719 C1** no fue cubierto, y en la casilla **4822 C1** fue abandonado, en cada una de tales mesas, estuvieron presentes cuando menos dos personas que desempeñaran ese cargo, es decir, ninguna de las casillas controvertidas en este apartado, funcionó con la ausencia de los tres escrutadores.

De modo que la ausencia de uno de los escrutadores, no implica una irregularidad de trascendencia hacia la votación, pues aplicando al caso, como criterio orientador, es posible concluir que, si es admisible la operación de una mesa directiva de casilla única —en una elección federal y local concurrente— incluso, sin alguno de los escrutadores, entonces, por mayoría de razón, será válido el funcionamiento

de un centro de votación, sólo con la presencia de uno o de dos de ellos¹⁵.

En efecto, la ausencia de alguno de los escrutadores no constituye una violación sustancial que amerite declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla donde hubiera ocurrido, porque la función de dichos funcionarios durante el desarrollo de la jornada electoral, por regla general es limitada, ya que tienen como atribuciones contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna y el número de ciudadanos anotados en la lista nominal de electores, así como contar el número de votos emitidos y, en su caso, auxiliar al presidente o el secretario en las actividades que les encomienden.

Lo expuesto, de acuerdo con los principios de división de trabajo, jerarquización, plena colaboración y conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que rigen el adecuado funcionamiento de las mesas directivas de casilla, de modo que la recepción de la votación y la realización del respectivo escrutinio y cómputo, llevados sin la presencia de uno o dos de los escrutadores, no puede afectar la validez de la votación.

Sobre todo, cuando tratándose de las casillas bajo estudio, las otras cuatro o cinco personas funcionarias que sí estuvieron presentes y que desempeñaron sus funciones, pudieron asumir las actividades propias y repartirse las de los ausentes, sin que existan en autos, prueba alguna que evidencie lo contrario.

¹⁵ Sirve de sustento, la Jurisprudencia **44/2016**, aprobada por la Sala Superior con el rubro **"MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES"**.

De ahí que, a pesar de que las mesas directivas de las casillas en cuestión no funcionaron con la totalidad de sus integrantes, ello no baste para actualizar una causal de nulidad de la votación en ellas captada.

Razón por la cual, resulta **infundado** lo manifestado por la parte actora.

E) Casilla donde lo planteado en la demanda es inoperante.

No.	DTTO. LOCAL	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA SEÑALADA EN LA DEMANDA	ENCARTE
1	09	4607	C2	1ER. SUPLENTE	Edu	Beatriz Velázquez Jiménez

Respecto a esta casilla, la forma en que la parte actora se inconforma, no resulta eficaz para controvertir la actuación de alguien que haya recibido la votación, pues omite precisar el nombre de la persona que, según la postura de la demandante, se desempeñó como funcionaria de casilla sin autorización legal para hacerlo; de modo que la información proporcionada en la demanda, no es suficiente para cuestionar, con base en ella, la actuación de quien sí integró la mesa directiva de la casilla en comento.

Por tanto, lo aducido en la demanda es **inoperante**, porque no se dirige a controvertir la actuación de las personas que, en

realidad, integraron la mesa directiva y cuyos nombres aparecen en las actas levantadas en casilla¹⁶.

6.4. Error o dolo en la computación de los votos que sea irreparable y determinante para el resultado de la votación (Artículo 113, fracción IV de la Ley Procesal).

La parte actora hace valer la causal de nulidad de casilla prevista en la fracción IV del artículo 113 de la Ley Procesal, en **sesenta y cuatro (64)** casillas, al considerar que durante el escrutinio y cómputo hubo error o dolo, siendo determinante para el resultado de la votación.

6.4.1. Decisión

El agravio es **parcialmente fundado**, como explica a continuación.

6.4.2. Marco Normativo.

Los artículos 442, 443, 444, 445, 446 y 447 del Código Electoral, señalan lo que debe entenderse por voto nulo y por boletas sobrantes; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquéllas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos, los datos que deben contener de las actas correspondientes a cada elección, la documentación con la que se formarán el expediente de casilla y la publicidad de los resultados de cada una de las elecciones en un lugar visible al exterior de la casilla.

En este contexto, se entiende por **voto nulo**:

¹⁶ La Sala Superior, al resolver el expediente **SUP-JRC-75/2022**, confirmó el análisis de la responsable que declaró inoperantes agravios en los que solo se señalaba casilla y cargo.

- a) Aquel expresado por la persona electora en una boleta que depositó en la urna, pero que no marcó un sólo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, el de una coalición o el de los emblemas de los partidos coaligados.
- b) Cuando la persona electora marque en la boleta dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.
- c) Cuando la persona electoral marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para la candidatura de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo.

Mientras que, se entiende por **boletas sobrantes** aquellas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por las personas electoras. Es la boleta que nunca fue utilizada por la ciudadanía ni depositada en la urna.

Ahora bien, el escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a lo siguiente:

- a) La Secretaría de la Mesa Directiva de Casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior de este el número de boletas que se contienen en él;
- b) Quien ejerza como persona escrutadora contará el número de personas ciudadanas que en la LNE de la casilla aparezca que votaron;

- c)** La Presidencia de la Mesa Directiva de Casilla abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;
- d)** Quien ejerza como persona escrutadora contará las boletas extraídas de la urna;
- e)** Quien ejerza como persona funcionaria electoral bajo la supervisión de las personas funcionarias de la casilla y personas representantes de los Partidos Políticos, Coaliciones y candidaturas sin partido, en voz alta clasificará las boletas para determinar el número de votos emitidos a favor de cada uno de los Partidos Políticos, candidatos o Coaliciones y el número de votos que sean nulos.

Si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva.

- f)** La Secretaría anotará en hojas por separado los resultados de cada una de las operaciones señaladas en los incisos anteriores, los que una vez verificados, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.
- g)** Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto a la candidatura de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

Se contará un voto válido por la marca que haga la persona electora en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un Partido Político o candidatura, de tal modo que a simple vista se desprenda, de manera indubitable, que votó en favor de determinada candidatura o fórmula.

Asimismo, será considerado como votos válidos los que se hubiesen marcado en una o más opciones de los Partidos Políticos coaligados y será voto válido para la candidatura común, la marca o marcas que haga la persona electora dentro de uno o varios cuadros o círculos en los que se contenga el nombre o nombres de las candidaturas comunes y el emblema de los Partidos Políticos, de tal modo que a simple vista se desprenda, de manera indubitable, que votó en favor de determinada candidatura o fórmula postulado en común, en el caso de que se marque uno o más cuadros o círculos, el voto se asignará al partido postulante.

Y por último se contará como un voto válido para la candidatura común, la marca o marcas que se haga dentro de uno o varios cuadros o círculos en los que se contenga el nombre o nombres de las candidaturas comunes y el emblema de los Partidos Políticos o Coaliciones, de tal modo que a simple vista se desprenda, de manera indubitable, que votó en favor de determinada candidatura o fórmula postulada en común; en este caso se contará voto válido para la candidatura o fórmula y el total de los votos emitidos a favor de dos o más partidos que integren la coalición o candidatura común contemplando en todo momento los efectos que el voto tiene.

Se contará como nulo el voto emitido a favor de una candidatura sin partido y uno o más partidos políticos en la

misma boleta, así como el voto emitido a favor de dos o más personas candidatas sin partido en la boleta respectiva; y

Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, todas las personas funcionarias y representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas sin partido que actuaron en la casilla, de acuerdo con lo previsto en el artículo 445 segundo párrafo del Código Electoral.

De las disposiciones en comento, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Cabe mencionar que para que pueda declararse la nulidad de la votación recibida en una casilla con base en la causal invocada, deben acreditarse plenamente los siguientes elementos.

- a) Que haya mediado error o dolo en la computo de los votos,
- b) Que dicho error o dolo sea irreparable, y
- c) Que sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto al **primer supuesto** normativo debe precisarse que el “**error**”, debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el “**dolo**” debe ser

considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira.

Por tanto, considerando que el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción *iuris tantum* de que la actuación de quienes actúan en las mesas directivas de casilla es de buena fe; entonces, en los casos en que la parte actora, de manera imprecisa, señale en su demanda que existió “error o dolo” en el cómputo de los votos, el estudio de esta causal se debe hacer sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.

Por cuanto hace al **segundo elemento**, el error o dolo consignado en las actas debe ser **irreparable**, entendiendo como tal la imposibilidad aritmética de poder subsanar dichos errores con los demás elementos que integran el acta, de tal suerte que ni acudiendo a los demás rubros contenidos en ésta sea posible corregir el error operacional cometido durante la computación de los votos.

En cuanto al **tercer elemento** se entenderá que existen discrepancias entre las cifras relativas a los siguientes rubros del acta de escrutinio y cómputo de casilla:

- Total de boletas depositadas en la urna correspondiente.
- Total de personas ciudadanas que votaron y que están incluidas en la LNE.

Los rubros mencionados deben consignar valores idénticos; consecuentemente, las diferencias que en su caso reporten las cifras consignadas para cada uno de esos rubros,

presuntamente implican la existencia de error en el cómputo de los votos.

Así, para determinar si la irregularidad es **determinante** para el resultado de la votación, se toma en consideración si el margen de error detectado es igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, ya que, de no haber existido el error, el partido al que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Lo que es acorde con el criterio sustentado por la Sala Superior, respecto a que no es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que el error sea grave y determinante¹⁷.

6.4.3. Caso concreto.

En ese sentido, se procederá al análisis de los documentos idóneos que constan en el expediente, tomándose en cuenta todas aquellas discrepancias o diferencias que surjan en la confrontación de los datos, con el objeto de dilucidar si resultan determinantes o no para el resultado de la votación.

Esto es, para determinar si en el caso la causal de nulidad invocada por la parte actora se actualiza o no, se tomarán en cuenta las siguientes documentales¹⁸:

¹⁷ Mediante la **Jurisprudencia 10/2001**, cuyo rubro es: **“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN”**.

¹⁸ Documentales que, al ser públicas, tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en por los artículos 55 fracción I relacionado con el diverso 61 párrafo segundo de la Ley Procesal.

- a. Actas de la jornada electoral.
- b. Actas de escrutinio y cómputo.
- c. Listas nominales.

En su caso, será tomado en cuenta cualquier otro elemento probatorio presentado por las partes, que en concordancia con el citado artículo 61 párrafo tercero de la Ley Procesal, sólo hagan prueba plena cuando junto con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida, el recto raciocinio y la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Al respecto, se procede a estudiar la causal de error en el cómputo de las casillas reclamadas por la demandante.

A) Casillas cuyos paquetes electorales han sido sometidos a nuevo escrutinio y cómputo por el respectivo Consejo Distrital.

Bajo este supuesto se encuentran las siguientes veinticuatro casillas:

Casillas cuya acta de escrutinio y cómputo fue levantada en sede distrital.							
No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA
1	4589 B	7	4637 C1	13	4685 C1	19	4731 B
2	4593 B	8	4637 C2	14	4687 B	20	4738 B
3	4616 B	9	4656 B	15	4692 B	21	4743 B
4	4620 B	10	4668 B	16	4706 B	22	4821 B
5	4625 C1	11	4682 B	17	4710 B	23	4823 B
6	4637 B	12	4682 C1	18	4719 B	24	4842 B

La pretensión de nulidad planteada por la actora es **inoperante** en lo que hace a las **veinticuatro casillas** en comento, pues en términos del artículo 457, párrafo 7, del

Código Electoral, los errores contenidos en las actas de escrutinio y cómputo elaboradas por las mesas directivas de casilla, que hayan sido objeto de corrección en las diligencias de recuento de la votación, llevadas a cabo por el respectivo consejo distrital, no podrán invocarse como causal de nulidad en sede jurisdiccional.

Supuesto en el que se ubican tales las casillas, pues los referidos errores hallados en sus actas, han sido enmendados, mediante la confección, en sede distrital, de nuevas actas de escrutinio y cómputo, sin que haya sido imperioso realizar un recuento de la votación.

Ello es así, porque la elaboración de nuevas actas con datos correctos, se trata de una medida que corresponde adoptar a la autoridad administrativa electoral —en la especie, al Consejo Distrital— bajo las condiciones y frente a la actualización de los supuestos previstos en el artículo 455, fracciones II y III, inciso a), del Código Electoral, para la procedencia de dicha diligencia, verbigracia, errores evidentes o alteraciones en los datos consignados en las respectivas actas de escrutinio y cómputo elaboradas en casilla, específicamente, en los rubros fundamentales relativos a votos, o sea, total de electores que votaron, boletas extraídas de la urna y resultado de la votación.

Por consiguiente, el levantamiento de nuevas actas de escrutinio y cómputo en sede distrital tiene la finalidad de enmendar los datos inconsistentes o con aparente alteración, asentados en las actas de casilla para que, **con base en datos**

ciertos y corregidos se proceda a efectuar el cómputo distrital de la elección.

Por tanto, con sustento en la finalidad del propio procedimiento verificador previsto en el invocado precepto, esta juzgadora considera que la corrección de inconsistencias —detectadas en las actas de escrutinio y cómputo originales— reviste una actuación de la autoridad responsable, acorde con sus atribuciones de generar certeza en los resultados de la votación.

Siempre que tales inconsistencias se relacionen, por ejemplo, con una equivocación en la suma de las cantidades asentadas como votación a favor de cada opción política o con la omisión de asentar dicha suma, emitiendo una nueva acta en la que se consigne el resultado correcto de tal operación aritmética.

Ello, sin necesidad de que la elaboración de esa nueva acta deba estar precedida de una diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, pues si la legislación electoral autoriza al consejo distrital la adopción de una medida extraordinaria y, por ende, extrema, como lo es la apertura de un paquete electoral para el recuento de la votación, puede concluirse válidamente que dicha autoridad también está en aptitud de subsanar errores advertidos en datos respecto a los cuales, para ser reparados, no haga falta recontar la votación, sino simplemente efectuar una suma en forma correcta.

Así, no asiste razón a la demandante, al pretender hacer valer la causal basada en el error en el cómputo de la votación por parte de los funcionarios encargados de recibirla, aun cuando

en tales casillas se confeccionaron nuevas actas, precisamente para corregir cualquier equivocación o inconsistencia cometida en las casillas al contar los sufragios o al asentar los datos en los rubros de las actas referentes a votos.

De esta manera, es dable afirmar que, después de elaborarse actas con datos enmendados, se cuenta con la certeza de que no existió error en los resultados consignados en las actas originales, o bien, de que los errores ocurridos han sido subsanados.

Así, a partir del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital, elaborada por la autoridad responsable, y de las correspondientes actas de escrutinio y cómputo levantadas ante el propio Consejo Distrital —documentación cuya copia certificada obra agregada a autos y cuenta con pleno valor probatorio, al tratarse de documentales públicas, conforme a los artículos 55, fracción I, y 61, segundo párrafo, de la Ley Procesal— es posible constatar que las casillas comprendidas en este apartado, fueron objeto de la elaboración de nuevas actas de escrutinio y cómputo para corregir datos omitidos o erróneos en las originales.

Lo anterior, tomando en cuenta que conforme a la referida acta circunstanciada, durante la respectiva sesión de cómputo estuvo presente el representante de la parte actora, sin que en esa oportunidad controvirtiera la elaboración de nuevas actas de escrutinio y cómputo, como tampoco lo hizo al promover el presente juicio.

Luego, resulta **inoperante** lo alegado por dicho partido tratando de evidenciar errores en resultados respecto a los cuales, se tiene certeza de que no son incorrectos y de que verdaderamente reflejan la voluntad de los electores, pues provienen de un procedimiento efectuado por el Consejo Distrital, que tuvo el propósito de verificar y corregir dichos resultados y, acerca de los cuales, dicho partido político no hace planteamiento alguno para controvertirlos o para evidenciar que, a pesar de la emisión de nuevas actas con datos corregidos, en lo que hace a las casillas bajo estudio, subsistió alguna inconsistencia.

Por consiguiente, debe prevalecer la validez de los resultados arrojados por la votación en tales casillas.

En razón de lo expuesto, el hecho de que la votación emitida en las referidas casillas haya sido materia de corrección mediante la emisión de nuevas actas, resulta suficiente para considerar **inoperante** lo argüido por la parte actora sobre las mismas.

B) Casillas en las cuales lo planteado es inoperante.

En el caso de las casillas cuya votación se controvierte, correspondientes a las secciones electorales **4605, 4609, 4613, 4625, 4633, 4639, 4655, 4658, 4662, 4667, 4669, 4680, 4684, 4686, 4687, 4689, 4702, 4711, 4754 y 4826**, la parte actora pretende identificarlas como **contiguas** limitándose a señalarlas como "C", pero sin proporcionar el número de casilla contigua en específico, lo cual impide conocer con precisión,

cual es la mesa receptora cuestionada, partiendo de que en tales secciones electorales operó más de una casilla contigua.

En efecto, en el caso de las secciones en comento, a partir del Encarte se advierte que cuentan con más de una casilla contigua, como se muestra a continuación:

No.	CANTIDAD DE CONTIGUAS CONFORME ENCARTE	
	SECCIÓN	CONTIGUAS
1.	4605	5
2.	4609	2
3.	4613	2
4.	4625	2
5.	4633	2
6.	4639	2
7.	4655	2
8.	4658	2
9.	4662	3
10.	4667	3
11.	4669	2
12.	4680	2
13.	4684	2
14.	4686	2
15.	4687	2
16.	4689	2
17.	4702	2
18.	4711	2
19.	4754	2
20.	4826	2

En ese sentido, lo planteado en la demanda respecto a las casillas instaladas en tales secciones electorales resulta **inoperante**, pues en las mismas funcionaron dos o más mesas contigua, siendo omisa la parte actora en precisar de manera individualizada la casilla en la cual se actualiza el error en la votación que aduce.

C) Casillas en las cuales lo planteado en la demanda es infundado.

En lo concerniente a las casillas que serán objeto de análisis en el presente apartado, resulta **infundada** la pretensión de nulidad por la causal de error en el escrutinio y cómputo.

Para sustentar tal conclusión, se reitera, este Tribunal Electoral tomará en cuenta la información consignada en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo levantadas en cada casilla —elaboradas por las personas funcionarias que integraron las respectivas mesas directivas—, así como las listas nominales utilizadas durante la jornada electoral.

A fin de sistematizar el estudio de la causal de nulidad en comento y evidenciar lo **infundado** de los planteamientos de la parte actora, los datos obtenidos a través de los referidos medios probatorios serán asentados en un cuadro, a través del cual se ilustrará si existen o no discrepancias que hayan ocasionado un error en el cómputo de los votos, aparte de permitir dilucidar si resultan determinantes para el resultado de la votación.

Datos que serán incorporados en tal cuadro una vez corroborados y, en su caso, corregidos por este órgano jurisdiccional, esto es, revisando tanto el resultado de la operación aritmética realizada para obtener la votación total recibida en cada casilla, como el número de electores que votó según la verificación del respectivo listado nominal y los sellos o marcas que así lo indiquen; proceder adecuado para el estudio de la presente causal de nulidad, con base en datos

ajustados a la realidad, con independencia de que, a la postre, lleguen a discrepar entre ellos y a evidenciar un error.

Además, en caso de que los datos numéricos discrepen de los datos asentados con letra, se privilegiará la cantidad que implique concordancias entre rubros fundamentales y, por ende, que sirva para preservar la votación; lo anterior, siempre que existan elementos suficientes para generar plena certeza sobre los datos que han de estimarse correctos.

Así, las cantidades señaladas en las columnas de personas ciudadanas que votaron, boletas extraídas de la urna y votación total emitida, en condiciones normales deben consignar valores idénticos o equivalentes, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellas.

Por tanto, si las cantidades anotadas en los rubros fundamentales son idénticas, puede afirmarse que no existe error en el cómputo de los votos, puesto que todas ellas concuerdan entre sí; por ende, cuando las referidas columnas contengan cantidades discrepantes, se considerará que existe un error en la computación de los votos.

Luego, en aquellas casillas en las que se detecte un error en los rubros fundamentales o el rubro de boletas extraídas de la urna aparezca en blanco —aspecto que no puede subsanarse o verificarse, pues las boletas convertidas en votos se extraen de la urna sólo en una ocasión, en un acto que se agota instantáneamente— se atenderá a un rubro auxiliar, que contendrá la cantidad de boletas utilizadas en la casilla,

obtenida de restar las boletas sobrantes a las recibidas por la mesa directiva.

Finalmente, de persistir el error, se procederá a evidenciar si es o no determinante para el resultado de la votación; para ello, se deberá comparar con la diferencia existente entre el primer y segundo lugar de la votación en casilla¹⁹.

Bajo esta perspectiva, se procede a estudiar las casillas controvertidas por el actor.

a) Casillas cuyos rubros fundamentales coinciden.

No.	Casilla	Total de personas que votaron conforme a la Lista Nominal (A)	Boletas extraídas de la urna (B)	Votación emitida (C)
1	4603 B	324	324	324
2	4694 B	436	436	436
3	4747 B	357	357	357

En las citadas **tres casillas**, lo planteado por la parte actora se estima **infundado**, toda vez que éstas no presentan error en su cómputo, pues al coincidir las cantidades correspondientes a los rubros referentes al total de personas ciudadanas que votaron conforme al listado nominal, boletas extraídas de la urna y votación emitida, no es posible presumir la existencia de algún impedimento para cuantificar la votación adecuadamente, traducida en alguna diferencia entre tales

¹⁹ Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia **08/97**, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”**.

rubros, por lo que no se aprecia discrepancia alguna en el cómputo de los votos recibidos.

b) Casillas con el rubro relativo a boletas extraídas de la urna en blanco o con datos desproporcionados.

Para analizar lo ocurrido en las casillas ubicadas en este supuesto, conviene destacar que, en relación con los datos relativos a boletas extraídas de la urna, esto es, papeletas convertidas en votos, cuando el rubro atinente aparece en blanco o con cifras inverosímiles —al ser inmensamente superiores o inferiores a los valores asentados en los otros dos rubros, sin explicación racional— no hay elementos que obren en autos, suficientes para verificar a cuánto ascendió tal cantidad, pues como se ha explicado, se trata de un dato producido en el momento de extraer las boletas depositadas en las urnas, acto que se consuma durante el escrutinio y cómputo de los votos ante la mesa directiva de casilla.

Por ello, en casos como los analizados en este punto, para abordar la causal de nulidad invocada, bastará la comparación de los otros dos rubros fundamentales respecto de los cuales sí se cuenta con información verificable —personas ciudadanas votantes conforme al listado nominal y votación total emitida— pues aun cuando la omisión de consignar el dato relativo al número de boletas sacadas de la urna o la anotación de una cifra irracional o ilegible, pudieran considerarse como irregularidades, ello no significa que la cifra consignada, con todo y su desproporción, realmente refleje el número de boletas extraídas.

En ese sentido, para determinar si en esos supuestos se actualiza la causal de nulidad examinada, deben compararse los datos atinentes a los otros dos rubros fundamentales.

Incluso, de ser necesario para privilegiar la validez de la votación emitida y contar con elementos fehacientes de lo sucedido durante el escrutinio y cómputo objetado, se acudirá a la información asentada en los rubros auxiliares relativos a boletas recibidas y sobrantes e inutilizadas, en atención al principio de conservación de los actos válidamente celebrados²⁰—.

Por tanto, si a pesar de que el rubro de boletas extraídas de la urna se encuentre en blanco, en cero, ilegible o con cifras irracionales, coinciden los otros dos rubros —personas ciudadanas que votaron y votación emitida— deberá considerarse que no hay error en el cómputo de los votos y, en consecuencia, que no se actualiza la causa de nulidad invocada.

Ello, porque la concordancia entre votantes y votación emitida permite inferir que el dato faltante —el cual debió asentarse en la respectiva acta de escrutinio y cómputo—, el dato desproporcionado que se anotó o el dato no visible, más que a un error al momento de contar los votos, obedece a un simple descuido, olvido o equivocación, al llenarse las actas, por parte de las personas funcionarias integrantes de la mesa directiva de casilla.

²⁰ Conforme a la Jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”.

Por otra parte, en caso de encontrarse diferencias entre los dos rubros fundamentales existentes, éstos deben compararse con la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la casilla, a fin de establecer el carácter determinante de tal discrepancia, en relación al resultado de la votación.

Cuando el error detectado por la comparación entre los dos rubros fundamentales existentes sea mayor a la diferencia entre el primero y el segundo lugar y, en principio, sea determinante, entonces se preservará la votación, siempre que, al acudir a los datos auxiliares, se encuentre una razón justificante de la señalada discrepancia y sea evidente que no ocurrieron anomalías graves en el escrutinio y cómputo, sino que se trata de una circunstancia atribuible, por ejemplo, a un simple error en la confección del acta correspondiente.

Con base en lo expuesto, se estudiarán los siguientes grupos de casillas.

—Casilla con los otros dos rubros fundamentales discrepantes.

No.	Casilla	Total de Personas Ciudadanas conforme a la Lista Nominal (A)	Boletas extraídas de la urna (B)	Votación emitida (C)	Votación primer lugar	Votación segundo lugar	Diferencia entre 1er y 2do lugar	Votos computados irregularmente (Diferencia mayor entre columnas A, B y C)	Determinante
1	4666 C1	467	En blanco	464	233	199	34	3	NO

Según puede corroborarse en la tabla que antecede, en la casilla señalada, si bien el rubro fundamental relativo a boletas extraídas de la urna —en la respectiva acta de escrutinio y cómputo— aparece en blanco, aunado a que en los dos otros



rubros fundamentales se anotaron cifras discordantes, lo que permite advertir un error o defecto en el llenado del acta, ello no resulta determinante para el resultado de la votación captada en tal mesa, pues la diferencia entre votantes y votación emitida no supera la diferencia entre la cantidad de sufragios obtenidos por el primero y segundo lugares de la propia votación.

De ahí que la pretensión de nulidad de las casilla en comento, sea **infundada**.

—Casilla con rubros discrepantes y dato desproporcionado.

No.	Casilla	Total de Personas Ciudadanas conforme a la Lista Nominal (A)	Boletas extraídas de la urna (B)	Votación emitida (C)	Votación primer lugar	Votación segundo lugar	Diferencia entre 1er y 2do lugar	Votos computados irregularmente (Diferencia mayor entre columnas A y C)	Determinante
1	4610 C1	Certificación de inexistencia. 485 en acta de E y C	18	483	216	213	3	2	NO

Conclusión similar a la del apartado anterior debe adoptarse respecto a esta casilla, toda vez que, si bien **el dato de boletas extraídas de la urna es notoriamente desproporcionado** en relación a los otros dos rubros, puede inferirse que ello se debió a un descuido o equivocación al momento del llenado del acta y no propiamente a un error en el cómputo de dichas boletas.

Por consiguiente, en lo que hace a tal casilla, ante la falta de certeza acerca de las boletas extraídas de la urna –generada

por la desproporción del dato asentado en ese rubro— la comparación se efectúa entre el número de personas ciudadanas que votaron y la votación emitida, ejercicio que aun cuando evidencia un error, en función de la diferencia entre esos dos conceptos, permite advertir que no es determinante para el resultado de la votación, ya que dicha diferencia no supera a la existente entre el primero y segundo lugares de la votación en la casilla.

Lo anterior, incluso considerando que en lo relativo al número de personas votantes, se asuma el dato asentado en la respectiva acta de escrutinio y cómputo, ante la imposibilidad para constatarlo con el respectivo LNE utilizado durante la jornada electoral, ya que el Consejo Distrital remitió una certificación de inexistencia de dicho listado en el respectivo paquete electoral; de modo que si la diferencia entre el número de votantes asentado en tal acta y la votación emitida en la casilla, no supera a la diferencia entre el primero y segundo lugares, ello sirve para generar certeza acerca de que en esa casilla no ocurre un error determinante.

c) Casillas con el rubro de personas ciudadanas que votaron conforme al listado nominal como único discrepante.

—Discrepancia mayor.



No.	Casilla	Total de Personas Ciudadanas conforme a la Lista Nominal (A)	Boletas extraídas de la urna (B)	Votación emitida (C)	Votación primer lugar	Votación segundo lugar	Diferencia entre 1er y 2do lugar	Votos computados irregularmente (Diferencia mayor entre columnas A, B y C)	Determinante
1	4695 B	Certificación de inexistencia 386 en acta de E y C	382	382	192	141	51	4	No
2	4697 C1	428	414	414	239	148	91	14	No
3	4700 B	387	385	385	200	141	59	2	No
4	4755 B	307	304	304	170	100	70	3	No
5	4756 B	360	356	356	198	122	76	4	No
6	4839 C1	295	294	294	144	116	28	1	No

--Discrepancia menor.

No.	Casilla	Total de Personas Ciudadanas conforme a la Lista Nominal (A)	Boletas extraídas de la urna (B)	Votación emitida (C)	Votación primer lugar	Votación segundo lugar	Diferencia entre 1er y 2do lugar	Votos computados irregularmente (Diferencia mayor entre columnas A, B y C)	Determinante
1	4608 B	510	516	516	239	211	28	6	No
2	4644 B	388	389	389	182	158	24	1	No
3	4658 B	445	451	451	218	196	22	6	No
4	4714 B	490	491	491	238	198	40	1	No
5	4745 C1	239	242	242	135	85	50	3	No
6	4825 C1	356	358	358	179	145	34	2	No
7	4838 B	255	259	259	135	107	28	4	No

Respecto a los anteriores grupos de casillas —seis con discrepancia mayor y siete con discrepancia menor— se detectó que el **único rubro fundamental discrepante es el referente a personas ciudadanas que votaron conforme al listado nominal** y que esa diferencia es mayor o menor a los datos coincidentes.

Al respecto, es **infundado** lo alegado para configurar la causal de nulidad por error en el cómputo de la votación, pues en dichas mesas receptoras, aunque el rubro correspondiente a personas electoras que votaron es mayor o menor a la

cantidad coincidente de boletas extraídas de la urna y al rubro de la votación emitida, lo cierto es que en todas ellas la discrepancia no es determinante para el resultado de la votación, dado que nunca supera la diferencia de votos existente entre la opción política que obtuvo el primer lugar y la que ocupó el segundo sitio.

Aunado a lo anterior, es pertinente destacar que, en esas casillas, el hecho de que los rubros atinentes a votos extraídos de la urna y votación emitida equivalgan, mientras que la cantidad asentada en el rubro atinente a personas ciudadanas que votaron discrepe, siendo mayor o menor, encuentra una explicación lógica.

Según la experiencia de este Tribunal, invocada en términos del artículo 61 de la Ley Procesal, la diferencia menor encuentra explicación en el hecho de que, en ocasiones, las y los funcionarios de casilla encargados de asentar en la lista nominal el sello “VOTÓ” —para indicar quien se presentó el día de la jornada electoral, ante la mesa directiva de casilla, para emitir su voto— pueden llegar a omitir, involuntariamente, asentar el sello en mención, debido a la multiplicidad de actividades que deben desplegar durante la votación, sobre todo, cuando se acumulan muchas personas ciudadanas en la fila para ejercer el sufragio.

Circunstancia que no puede considerarse, por sí misma, como un error en la computación de los sufragios, sino que puede atribuirse a un simple descuido.

En tanto, también conforme a la experiencia de esta autoridad jurisdiccional, la discrepancia mayor encuentra una explicación lógica, pues existen casos en los cuales, las y los electores se presentan el día de la jornada electoral a emitir su voto y se abstienen de depositar en las urnas las boletas que les son entregadas por las personas funcionarias de casilla, para sufragar.

Empero, esa circunstancia no implica, por sí misma, un error en la computación de los sufragios ni una situación que trascienda al resultado de la votación o a las boletas efectivamente depositadas en la urna, si se toma en cuenta que una boleta no ingresada a la urna, no puede convertirse en un voto ni, por ende, ser contabilizada como tal, de modo que no puede alterar el resultado de la votación recibida en la casilla.

Igualmente, es menester precisar, que respecto a la casilla **4695 B**, el dato relativo al rubro fundamental de personas ciudadanas que votaron, fue obtenido a partir de la revisión del acta de escrutinio y cómputo elaborada por la respectiva mesa directiva de casilla, toda vez que el respectivo Consejo Distrital informó a este órgano jurisdiccional sobre la ausencia del LNE utilizado durante la jornada electoral en dicha casilla, en el correspondiente paquete electoral.

Sin que la falta de verificación de tal LNE, debido a su inexistencia, sea impedimento para que subsista como válida la votación de esa casilla, pues aun cuando no sea posible corroborar el número de personas ciudadanas que acudieron a votar a la misma —a partir de la revisión de los nombres de

aquéllas, marcados con el sello de “VOTÓ” en el LNE—, no existen elementos para dudar que la cifra tomada del acta de escrutinio y cómputo, se aparte de la realidad. aunado a que el error evidenciado por la discrepancia con los otros rubros fundamentales no resulta determinante para el resultado de la votación.

Lo anterior, aun cuando el dato considerado en tal discrepancia sea el asentado en el renglón de “*Personas de la lista nominal que votaron*” (386) y no en el renglón de “*Total de personas y representantes que votaron*”, donde se anotó una cantidad irracional (585), atribuible a una equivocación subsanable, pues en el renglón “Representantes partidistas que votaron” se consignó la cantidad de “cero”, que permite inferir que no hubo votos adicionales a los referidos 386.

Por lo anterior, resultan **infundadas** las razones por las que se pretende la nulidad de las casillas estudiadas en este apartado.

d) Casillas con discrepancias entre los tres rubros fundamentales.

No.	Casilla	Total de Personas Ciudadanas conforme a la Lista Nominal (A)	Votación emitida (B)	Boletas extraídas de la urna (C)	Votación primer lugar	Votación segundo lugar	Diferencia entre 1er y 2do lugar	Votos computados irregularmente (Diferencia mayor entre columnas A, B y C)	Determinante
1.	4611 B	462	468*	458	253	169	84	10	No
2.	4733 C1	263	260	264	155	84	71	4	No

*Dato obtenido de la revisión y, en su caso, corrección, que esta autoridad jurisdiccional realizó de la sumatoria de votos asentada en las actas de escrutinio y cómputo.

En el caso de las dos casillas en mención, no concuerdan los tres rubros fundamentales, esto es, queda evidenciado un

error en el cómputo de los votos por la falta de coincidencia plena entre el número de personas ciudadanas que votaron conforme a la lista nominal, las boletas depositadas en la urna y la votación total emitida.

No obstante, aun cuando en esas casillas exista un error en el cómputo de los votos, el mismo no es determinante para el resultado de la votación recibida en cada una de ellas, porque aun restando a la opción política que logró el primer lugar de la votación los votos computados irregularmente —cuya cantidad se determina por la diferencia mayor entre los referidos tres rubros—, se advierte que permanecen inalteradas las posiciones, es decir, no hay un cambio de ganador en cada casilla.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera **infundado** el planteamiento de nulidad por error en el cómputo, en las casillas de este apartado.

e) Casilla donde el error detectado es determinante.

No.	Casilla	Boletas recibidas (Acta Jornada Electoral)	Boletas Sobrantes (Acta E y C)	Boletas recibidas menos sobrantes	Total de Personas Ciudadanas conforme a la Lista Nominal (A)	Votación emitida (B)	Boletas extraídas de la urna (C)	Votación primer lugar	Votación segundo lugar	Diferencia entre primer y segundo lugar	Votos computados irregularmente (Diferencia mayor)	Determinante
1.	4597 B	688	190	498	493	498	En blanco	225	222	3	5	Sí

Con base en la información contenida en el cuadro que antecede, puede concluirse que, en lo referente a la casilla en comento, lo alegado por la parte actora es **fundado** y basta para decretar la nulidad de la votación, al actualizarse la causal de error en el cómputo de la misma.

Así es, en esta casilla, la diferencia mayor registrada entre los tres rubros fundamentales relativos a la votación, resulta superior a la diferencia existente entre el número de sufragios obtenidos por el primero y segundo lugares, siendo entonces evidencia de un error determinante para el resultado de la votación.

En efecto, lo determinante de la discordancia entre los tres rubros vinculados a la votación se actualizó, a partir de la verificación que hizo esta jurisdicción de los datos consignados en las actas respectivas.

Por un lado, se corroboró que la sumatoria de la votación a favor de cada contendiente realmente arrojara la cantidad asentada como total en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en tales casillas.

Por otra parte, en caso de haber sido necesario, se corrigió el número de personas ciudadanas que votaron a partir de la revisión del correspondiente listado nominal utilizado durante la jornada electoral.

Además, de la verificación y comparación de los rubros fundamentales con los datos auxiliares obtenidos del acta de escrutinio y cómputo, así como de jornada electoral,—como se muestra en el cuadro insertado anteriormente— no se advierte que las irregularidades acaecidas en dicha casilla, deriven de un error subsanable, pues no existe la coincidencia entre dos rubros fundamentales y uno auxiliar, necesaria para concluir que la discrepancia hallada solamente en el tercer rubro fundamental, sea atribuible a un error.

SÉPTIMO. Recomposición del cómputo.

Al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 113, fracción IV, de la Ley Procesal, y al resultar **parcialmente fundados** los agravios que hizo valer el partido recurrente, **lo procedente es decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla 4597 B**, por las consideraciones referidas y, por tanto, modificar los resultados de la siguiente manera.

Para realizar la **recomposición del cómputo**, es necesario tomar en cuenta la votación que se obtuvo en la casilla respecto de las cual se decretó la nulidad, a saber: **4597 B**, a fin de que se reste de los resultados totales de la votación obtenida para la elección de la Jefatura de Gobierno, en el **09** distrito electoral local.

Al respecto, se tomará en cuenta la información contenida en el acta de cómputo distrital inicialmente levantada por la autoridad responsable, así como en el acta de escrutinio y cómputo correspondiente a la referida casilla.

A efecto de explicar de manera gráfica la recomposición, este órgano jurisdiccional inserta, en primer término, un cuadro que muestra la votación de la casilla anulada:

Partido o Coalición	4597 B
 PAN	147
 PRI	57

Partido o Coalición		4597 B
COALICIONES	 PRD	5
	 PVEM	14
	 PT	10
	 MOVIMIENTO CIUDADANO	42
	 MORENA	178
	 PAN PRI PRD	10
	 PAN PRI	3
	 PAN PRD	0
	 PRI PRD	0
	 VERDE PT MORENA	18
	 VERDE PT	0
	 VERDE MORENA	1
	 PT MORENA	4
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS		1
VOTOS NULOS		8
VOTACIÓN TOTAL		498

En el siguiente cuadro, se refleja la votación recibida por partido político o coalición, menos la que fue anulada:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	Número de votos	Votos anulados	Total
 PAN	37,697	147	37,550
 PRI	19,641	57	19,584



PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		Número de votos	Votos anulados	Total
 PRD		2,815	5	2,810
 PVEM		5,695	14	5,681
 PT		4,170	10	4,160
 Movimiento Ciudadano		14,204	42	14,162
 MORENA		63,328	178	63,150
Candidaturas Comunes	  	5,091	10	5,081
	 	807	3	804
	 	147	0	147
	 	100	0	100
	  	6,375	18	6,357
	 	367	0	367
	 	900	1	899
	 	939	4	935
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		209	1	208
VOTOS NULOS		3,574	8	3,566
TOTAL		166,059	498	165,561

Ahora, se sumarán los votos que se emitieron a favor de dos o más partidos que contendieron coaligados, y que por esa

causa se consignaron por separado en el apartado correspondiente del acta de cómputo distrital de la elección de Jefatura de Gobierno.

La suma distrital final de tales votos se distribuirá de manera igualitaria entre los partidos que integraron coalición y, de existir fracción, le será asignada al o los que obtuvieron mayor votación.

Lo anterior acontece, por una parte, con los partidos políticos Verde Ecologista, del Trabajo y MORENA, que postularon candidatura en coalición.

Bajo ese contexto, se deben distribuir entre los partidos Verde Ecologista, del Trabajo y MORENA, seis mil trescientos cincuenta y siete (6,357) votos; entre los partidos Verde Ecologista y del Trabajo trescientos sesenta y siete (367) votos; entre los partidos Verde Ecologista y MORENA ochocientos noventa y nueve (899) votos; y entre los partidos del Trabajo y MORENA novecientos treinta y cinco (935) sufragios.

Por tanto, una vez hechas las operaciones aritméticas respectivas, a MORENA le corresponden tres mil treinta y siete (3,037) votos, al Partido del Trabajo dos mil setecientos sesenta y nueve (2,769) votos y al Verde Ecologista dos mil setecientos cincuenta y dos (2,752) sufragios.

Por otra parte, se deben distribuir entre los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática cinco mil ochenta y un (5,081) votos; entre los



partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, ochocientos cuatro (804) votos; entre Acción Nacional y de la Revolución Democrática ciento cuarenta y siete (147) votos; y entre los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, cien (100) votos.

En ese sentido, después de realizar las sumas atinentes, al Partido Acción Nacional le corresponden dos mil ciento setenta (2,170) votos; al Partido Revolucionario Institucional dos mil ciento cuarenta y seis (2,146) votos; y al de la Revolución Democrática mil ochocientos dieciséis (1,816) sufragios.

De conformidad con lo anterior, el cómputo distrital de la elección de Jefatura de Gobierno en el **09** distrito electoral local queda de la siguiente forma:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	Total de votos con número	Total de votos con letra
 PAN	39,720	Treinta y nueve mil setecientos veinte
 PRI	21,730	Veintiún mil setecientos treinta
 PRD	4,626	Cuatro mil seiscientos veintiséis
 PVEM	8,433	Ocho mil cuatrocientos treinta y tres
 PT	6,929	Seis mil novecientos veintinueve
 Movimiento Ciudadano	14,162	Catorce mil ciento sesenta y dos
 MORENA	66,187	Sesenta y seis mil ciento ochenta y siete

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN				Total de votos con número	Total de votos con letra
Coaliciones				66,076 ²¹	Sesenta y seis mil setenta y seis
				81,549 ²²	Ochenta y un mil quinientos cuarenta y nueve
CANDIDATOS NO REGISTRADOS				208	Doscientos ocho
VOTOS NULOS				3,566	Tres mil quinientos sesenta y seis
TOTAL				165,561 ²³	Ciento sesenta y cinco mil quinientos sesenta y uno

En el cuadro que antecede, se observa que, luego de realizada la recomposición del cómputo distrital de la elección de la Jefatura de Gobierno en el **09** distrito electoral local, al restarse la votación anulada por este Tribunal, la candidatura postulada por la coalición integrada por los partidos políticos del Verde Ecologista, del Trabajo y MORENA sigue conservando el primer lugar.

La recomposición del Cómputo Distrital de la elección de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México que resulta de la presente sentencia deberá reflejarse en la votación del cómputo total de la aludida elección.

Por tanto, se **instruye** a la Secretaria General de este Tribunal remita copia certificada de los resultados de la recomposición del cómputo realizado en este fallo, al expediente relacionado

²¹ Resultado de cuantificar la votación ajustada a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
²² Resultado de cuantificar la votación ajustada a los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA.
²³ Resultado de cuantificar la votación ajustada de los partidos políticos, ya sea en lo individual, o en coalición, más la votación ajustada del partido Movimiento Ciudadano, los votos por candidatos no registrados y los votos nulos.

a las impugnaciones relativas a la Declaración de Titular de la Jefatura de Gobierno, para los efectos conducentes.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **nulidad** de la votación recibida en la casilla **4597 B**, para la elección de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, en términos de lo razonado en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **modifica** el Cómputo Distrital de la elección de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, correspondiente al **09** distrito electoral uninominal, conforme a lo expuesto en la consideración **SEXTA** de esta resolución.

TERCERO. Se **instruye** a la Secretaria General de este Tribunal remita copia certificada de los resultados de la recomposición del cómputo realizado en este fallo, al expediente relacionado a las impugnaciones relativas a la Declaración de Titular de la Jefatura de Gobierno, para los efectos conducentes.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx) una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
**MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO EN FUNCIONES

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL